REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2008 00740	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO GUTIERREZ MANRIQUE	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE,	16/09/2021	91-94	1
41001 40 03002 2008 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO VISTA A FOLIOS 49 Y 50 APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/09/2021	48	1
41001 40 03002 2008 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE	16/09/2021	225-2	2
41001 40 03002 2013 00040	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	16/09/2021	15	2
41001 40 03002 2017 00128	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL 27 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ AL SEÑOR MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C.	16/09/2021	156	1
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo florez vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PEDIDAS.EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA RESOLVER DE FONDO LA OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN.	16/09/2021	263	1
41001 40 03002 2017 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	57	1
41001 40 03002 2017 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDNA VIVIANA CARDOZO CRUZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	16/09/2021	31	2

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00482	Titulación de predio	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETAS LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA SIETE (07) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, PARA QUE TENGA LUGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY	16/09/2021	317-3	1
41001 40 03002 2017 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS	Auto ordena entregar títulos ORDENAR QUE EL PAGO DE LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL NO. 439050001030851 POR VALOR DE $53.000.000 Y 439050001047237 POR VALOR DE $24.890.590, CUYO PAGO FUE DISPUESTO MEDIANTE AUTO DEL 22 DE JULIO	16/09/2021	252	1
41001 40 03002 2017 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, ELEVADA POR LA DEMANDADA EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVR & CI S. EN C. CONDENAR EN COSTAS A	16/09/2021	222-2	1 BIS
41001 40 03002 2017 00747	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBA LUZ LEON	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA-HUILA.	16/09/2021	16	1
41001 40 03002 2018 00037	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL A FAVOR DE MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA Y JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, Y HEREDEROS	16/09/2021		1
41001 40 03002 2018 00170	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS	FERNANDO JOHANE GONZALEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO VISTA A FOLIOS 38 AL 41 APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/09/2021	47	1
41001 40 03002 2018 00279	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA MOLINA GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud AUTORIZAR, A LOS SEÑORES EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR Y LA DOCTORA LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, PREVIO AL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y EXPENSAS, PARA TRAMITAR EL RETIRO DE LOS DOCUMENTOS	16/09/2021	126	1
41001 40 03002 2018 00457	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DÍA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA	16/09/2021	1243	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00551	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, INFORME AL DESPACHO LAS	16/09/2021	195	1
41001 40 03002 2018 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO PEREZ CULMA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	16/09/2021	11	2
41001 40 03002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO VISTA A FOLIO 74 APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/09/2021	74	1
41001 40 03002 2018 00762	Verbal Sumario	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	207	1
41001 40 03002 2018 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 36 SUR NO. 36 -	16/09/2021	316	1
41001 40 03002 2018 00783	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS	16/09/2021		
41001 40 03002 2018 00925	Ejecutivo Singular	GENTIL MENZA MOSCA	CARLOS EDUARDO GUZMAN GUZMAN	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL PRESENTE AUTO, ALLEGUE LA CONSTANCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL	16/09/2021	61-62	1
41001 40 03002 2019 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto termina proceso por Pago MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 19 A 20, EN EL ENTENDIDO DE QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO NO SE ORDENARON INTERESES DE MORA, SINO ÚNICAMENTE POR EL CAPITAL	16/09/2021	34	3
41001 40 03002 2019 00108	Ejecutivo Singular	cristhian felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	16/09/2021	70	2

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00192	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES EN BIENES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS	CASTRO YEPES Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	171	1
41001 40 03002 2019 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	85	1
41001 40 03002 2019 00402	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO ANDRADE ROUILLE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 76 Y 77, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA CAREN SOFÍA	16/09/2021	84	1
41001 40 03002 2019 00495	Verbal	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 21, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ ÚNICAMENTE POR EL CAPITAL CORRESPONDIENTE A LAS COSTAS Y NO POR	16/09/2021	26	3
41001 40 03002 2019 00505	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO	ACREEDORES Y OTROS	Otras terminaciones por Auto DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO.	16/09/2021	351-3	1
41001 40 03002 2019 00669	Verbal	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS	KRYSTAL KLEAR SAS	Auto obedézcase y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, EN PROVIDENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2021.	16/09/2021	157	1
41001 40 03002 2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto de Trámite ACEPTAR LA REVOCATORIA AL PODER DEL PROFESIONAL DEL DERECHO CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA. REQUERIR A LA DEMANDANTE LUZ ENITH GONGORA CAICEDO, PARA QUE DESIGNE UN NUEVO APODERADO	16/09/2021	118	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	62	1
41001 40 03002 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 58 A 59, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	16/09/2021	63	1
41001 40 03002 2019 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. EN FIRME EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO	16/09/2021	68	1
41001 40 03002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 101. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/09/2021	102	1
41001 40 03002 2020 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.	16/09/2021	49	2
41001 40 03002 2020 00092	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SUAZA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A FRENTE AL SEÑOR YON JAIRO SUAZA GONZALEZ EN LA FORMA INDICADA EN EL	16/09/2021	47	1
41001 40 03002 2020 00130	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD BANCO PICHINCHA S.A. FRENTE A CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/09/2021	83	1
41001 40 03002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto niega emplazamiento NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA	16/09/2021	82-83	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2020 00355	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELIDA CHARRY DE VARGAS	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA NELIDA CHARRY DE	16/09/2021	198	1
41001 40 03002 2020 00436	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS PEREZ REINA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JORGE LUIS PEREZ REINA	16/09/2021	249	1
41001 40 03002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE LA	16/09/2021	104	1
41001 40 03002 2021 00057	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO DIAZ	Auto termina proceso por Pago ABSTENESER DE RESOLVER LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE ASUNTO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. TERMINAR EL PRESENTE PROCESO	16/09/2021	123-1	1
41001 40 03002 2021 00059	Verbal	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA. DENOMINADAS EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES NO REQUIERE DE UNA PROMESA PREVIA PARA SU	16/09/2021		1
41001 40 03002 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 123. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/09/2021	124	1
41001 40 03002 2021 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A. FRENTE A MARÍA ÁNGELA TRUJILLO TOVAR EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	16/09/2021	19	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00153	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE ELISEO BAICUE PEÑA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	16/09/2021	32	1
41001 40 03002 2021 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO	Auto 468 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A Y EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS SEÑORES ANDREA CECILIA	16/09/2021	85-86	1
41001 40 03002 2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 9:30 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	16/09/2021		1
41001 40 03002 2021 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO 22 DE JULIO DE 2021, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO	16/09/2021	92-94	1
41001 40 03002 2021 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	16/09/2021	34	1
41001 40 03002 2021 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL PRESENTE AUTO, ALLEGUE LA CONSTANCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL	16/09/2021	29-30	1
41001 40 03002 2021 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 372-39805 DE LA	16/09/2021	40	2

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00195	Otros	LUZ DARY VARGAS CUBDES	MARIO ROBERTO VARGAS	Auto Ordena Archivo DISPONER LA DESANOTACIÒN Y ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE.	16/09/2021	31	1
41001 40 03002 2021 00211	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto requiere ORDENAR A LA SEÑORA CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO -COMPAÑERA PERMANENTE DEL DEUDOR-, PARA PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ESTE	16/09/2021	177-1	1
41001 40 03002 2021 00258	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON ROCHA OSORIO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A. FRENTE A EDISON ROCHA OSORIO EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	16/09/2021	39	1
41001 40 03002 2021 00261	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMPARO VILLARREAL LLANOS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD SCOTIABANK COLPATRIA S.A. FRENTE A AMPARO VILLARREAL LLANOS EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	16/09/2021	41	1
41001 40 03002 2021 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM HERNAN CASTRO	Auto 468 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE LA ENTIDAD BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y EN CONTRA DEL DEMANDADO SEÑOR WILLIAM HERNAN	16/09/2021	103	1
41001 40 03002 2021 00329	Ejecutivo Singular	SILVIO GOMEZ CLAROS	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DEL SEÑOR SILVIO GOMEZ CLAROS FRENTE A BERNARDO PUJANA MOTTA EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/09/2021	33	1
41001 40 03002 2021 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA	16/09/2021	21	1
41001 40 03002 2021 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto califica caución RECHAZAR LA CAUCIÓN ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA.	16/09/2021	6	2

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL	16/09/2021	26	1
41001 40 03002 2021 00367	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto de Trámite ORDENAR A LA SECRETARIA QUE NOTIFIQUE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA FERMAN.CASTRO2013@HOTMAIL.COM,	16/09/2021	15	1
41001 40 03002 2021 00367	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN GARCIA	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	16/09/2021	24	2
41001 40 03002 2021 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NIVAY SOTELO	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y EN CONTRA DE JOSÉ NIVAY SOTELO, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021 LBRADO EN ESTE	16/09/2021	76	1
41001 40 03002 2021 00378	Ejecutivo Singular	MAYI LUNA QUINAYAS	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCER PERSONERÍA A LA ABOGADA EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CLINICA MEDILASER SAS. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA	16/09/2021		1
41001 40 03002 2021 00378	Ejecutivo Singular	MAYI LUNA QUINAYAS	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto niega levantar medida cautelar AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN PROVEÍDO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021, EN LA SUMA DE $85.000.0000 M/CTE., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL	16/09/2021		2
41001 40 03002 2021 00385	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ALBERTO CASTAÑEA PEÑALOZA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA DE LA ENTIDAD SCOTIABANK COLPATRIA SA FRENTE AL SEÑOR JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA EN LA FORMA INDICADA EN EL	16/09/2021	37	1
41001 40 03002 2021 00445	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	16/09/2021	69	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00446	Inspecciones judiciales y peritaciones	CESAR SANCHEZ QUINTERO	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES-ADIH	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCIÓN JUDICIAL. PROPUESTA POR CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	16/09/2021	22	1
41001 40 03002 2021 00466	Ejecutivo Singular	ARMANDO MOLINA VARGAS	ENERGREEN TECHNOLOGY SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA - OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO - OBLIGACION DE HACER Y EJECUCION POR SUMAS DE DINERO, PROPUESTA POR	16/09/2021	31	1
41001 40 03002 2021 00470	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA PROPUESTA POR EL BANCO DE OCCIDENTE, CONTRA LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	16/09/2021	46	1
41001 40 03002 2021 00476	Verbal Sumario	LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA	EDNA CONSTANZA MENESSES GARCIA y DANIEL FERNANDO CHAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO, PROPUESTA POR LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE	16/09/2021	30	1
41001 40 03002 2021 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	16/09/2021	84-85	1
41001 40 03002 2021 00481	Verbal	SOLUCIONES SERVICIOS & TRANSPORTES SAS	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PROPUESTA POR SOLUCIONES SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS - SOLSERVIS TRANSPORTES SAS, QUIEN	16/09/2021	35-36	1
41001 40 03002 2021 00484	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HARRY LUIS PEREZ BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTA POR SYSTEMGROUP SAS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HARRY LUIS PEREZ BAHAMON, POR CARECER	16/09/2021	44-45	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00487	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN	LILIANA PEREZ ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LILIANA PEREZ ROJAS, POR CARECER ESTE	16/09/2021	14-15	1
41001 40 03002 2021 00490	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	miguel antonio duran ortegon	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. CONTRA MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON,	16/09/2021	28-29	1
41001 40 03002 2021 00493	Ejecutivo Singular	FAIBER GAMBOA AYA	GABRIEL QUINTERO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR FAIBER GAMBOA AYA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA GABRIEL QUINTERO ROJAS, POR CARECER ESTE	16/09/2021	9-10	1
41001 40 03002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	16/09/2021	74	1
41001 40 03002 2021 00495	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE CANCELE LAS EXPENSAS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PARA CONSUMAR LA	16/09/2021	1	2
41001 40 03002 2021 00498	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE EDUARDO MORA FIESCO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD, Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	16/09/2021	42	1
41001 40 03002 2021 00500	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. CONTRA JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ, POR	16/09/2021	27-28	1

ESTADO No. **045** **Fecha:** 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00505	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA DANIEL FERNANDO	16/09/2021	26-27	1
41001 40 22002 2015 00419	Ejecutivo Singular	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS S.A Y OTROS	Auto decide recurso REPONER EL AUTO ADIADO EL 1DE JULIO DE 2021, POR LAS RAZONES EXPUESTAS DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ÚNICAMENTE RESPECTO AL DEMANDADO ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR, AL	16/09/2021	200-2	1
41001 40 22002 2015 00652	Ejecutivo Singular	NOEL OSORIO	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto requiere REQUERIR A LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE NEIVA, DR. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ - OPERADOR DE INSOLVENCIA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN	16/09/2021	62	1
41001 40 22002 2015 00749	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA CREDIFACIL LTDA.-	DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO	Auto termina proceso por Pago MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 74 A 77, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS. DECRETAR LA	16/09/2021	83	1
41001 40 22002 2016 00627	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	----------	Auto de Trámite REQUERIR AL LIQUIDADOR PARA QUE PRESENTE EN DEBIDA FORMA LA RELACIÓN COMPLETA, DETALLADA Y ACTUALIZADA DE LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PRESENTE TRÁMITE, Y EL INVENTARIO	16/09/2021	556	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7:00AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado:	ÁLVARO GUTIÉRREZ ARAUJO y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00740-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en cosas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición indicando que no le asiste razón al Despacho, toda vez que revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el proceso, se evidencia que mediante memorial radicado de manera física el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se allegó la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO a la Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, y que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico, se solicitó remisión de auto de medidas cautelares y mandamiento de pago. Advierte que dichas comunicaciones no aparecen registradas en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, y que el juzgado no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, señala que el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito es contrario a derecho, por ende, ilegal y violatorio del debido proceso, por lo que solicita que se revoque en su totalidad, disponiéndose que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente

proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo[1].

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

> *"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo,* ***en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** *(...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, si bien no obra en el expediente la sustitución de poder

[1] Constancia secretarial del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

referenciada, revisado el listado de correspondencia recibida por esta dependencia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se observa que se radicó dicho memorial dirigido para el presente proceso.

De otro lado, se tiene que, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, solicitó copia del auto de mandamiento de pago, y del cuaderno de medidas cautelares, documentación que fue remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica de la profesional del derecho en mención, mariap_velez@hotmail.com, el cinco (05) de abril de los corrientes.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

> *<<El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)».*
>
> *Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (…) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*
>
> *El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*
>
> *En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.*
>
> *Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo*

poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

*"En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negrillas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

***2.-** Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por "cualquier actuación", la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».*

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes

de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada** (CSJ STC11191-2020).*

***3.-** De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Acorde a las premisas señaladas, la solicitud de copias y la sustitución de poder no son actuaciones que impulsen el proceso una vez emitido auto que orden seguir adelante con la ejecución, ni generan interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que no se requiere de auto para la remisión de copias, ni de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento, ni para adquirir o ejercer las facultades del mandato, ya que puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (Inciso final del Artículo 74 del Código General del Proceso), y en ese orden, la falta de providencia que reconociera a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, como apoderada judicial de la entidad demandante, no impedía que esta compareciera al proceso, y surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Atendiendo a que se incorpora la sustitución en comento, y por encontrarse ajustado a derecho, se ha de reconocer personería adjetiva la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución realizada por el profesional del derecho, LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA,** a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO.**

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Andrés Fernando Andrade Parra.
Demandado:	Napoleón Fajardo Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 49 y 50 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 40 a 41, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Andrés Fernando Andrade Parra.
Demandado:	Napoleón Fajardo Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de remate que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado ***ORDENA EL REMATE*** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905,** denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA,** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna

D

persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905,** de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($20'189.250,oo M/CTE.)**[1], y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.)

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

[1] Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 02.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JADER ANDRES FALLA ESCALAMILLA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00128-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 27 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: vehículo automotor de placa **KJV-131**, clase CAMIONETA, marca RENAULT, modelo 2013, color BLANCO ARTICO, CUBICAJE 1598, tipo WAGON, línea DUSTER EXPRESSION, motor A690Q163939, Chasis 9FBHSRC85DM006301, servicio PARTICULAR.

El automotor fue rematado en la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte. ($23.110.000), por el señor MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ, identificado con la C.C. 5.819.439 de Ibagué-Tolima, a quien se le hace la adjudicación correspondiente.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE ($11'230.000),** como saldo del valor ofertado por el automotor y consignación por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE ($1.155.500)**, correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial - impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se adjudicó al señor **MARIO FERNANDO GARZON GÓMEZ**, identificado con la C.C. 5.819.439 de Ibagué-Tolima, el vehículo automotor de placa **KJV-131**, clase CAMIONETA, marca RENAULT, modelo 2013, color BLANCO ARTICO, CUBICAJE 1598, tipo WAGON, línea DUSTER EXPRESSION, motor A690Q163939, Chasis 9FBHSRC85DM006301, servicio PARTICULAR.

YE

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placa **KJV-131**, registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila.

TERCERO. CANCELAR los gravámenes que afecten el vehículo automotor de placa **KJV-131**. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. INSCRIBIR el remate y este proveído ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila. Ofíciese

QUINTO. EXPEDIR al rematante copias ~~del acta de remate~~ y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR al Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS hacer entrega del automotor rematado al adjudicatario, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

SEPTIMO. ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del automotor para agregarla al expediente.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ALBERTO FLOREZ
Demandante:	RAMON EDUARDO FLOREZ VARGAS Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00180-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado a las objeciones presentadas por las partes al trabajo de partición, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

No solicito.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicito.

2. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo la objeción al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2017-00324.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	50	$ 2.265.600.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	5	$ 19.000.oo
Valor Certificado	2	5	$ 15.700.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 2.300.300.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 13 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	César Augusto Puentes Ávila.
Demandado:	Elcy Yuberly Rojas Díaz.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00324-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL.-
Demandante:	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA.-
Demandado:	MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00482-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, que señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado, procede a decretar las pruebas solicitadas.

De otro lado, revisado el expediente, vista la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras, en Oficio *20193100104921* del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), se ha de informar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila, sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el Inciso Tercero del Numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos a folios 1 al 141 C1.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **ROSA NELLY RECLADE BENAVIDES, LUZ MARINA DIÁZ y HERMES DAVID FALLA VARGAS,** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que se sirva garantizar la comparecencia de los testigos citados para la hora y fecha de la diligencia de inspección judicial aquí señalada, para la práctica de las pruebas.

1.3. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-148113** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la ubicado en la Calle 80 B No. 1C – 46 Lote 8 Manzana C Villa Marcela I Etapa de la ciudad de Neiva – Huila, de propiedad de **MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA**, a fin de identificar el inmueble por sus linderos y cabida (Parágrafo 1 del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y que se encuentra en posesión de la parte demandante, **MILLER QUINTERO CABRERA y MARÍA AMPARO QUINTERO CLAVIJO**. Así como el avalúo del inmueble para junio de 2005, a fin de determinar si para dicha época el bien si consideraba como vivienda de intereses social.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen, atendiendo a que se debe establecer el avalúo del inmueble para junio de 2005, conforme al Numeral 5 del Artículo 16 de la Ley 1561 de 2012. Ofíciese.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **$300.000,oo** M/cte., a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

2. PARTE DEMANDADA – MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA - CURADOR AD-LITEM.-

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

3. INDETERMINADOS – CURADOR AD - LITEM.-

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

4. DE OFICIO

4.1. <u>DOCUMENTAL</u>

OFICIAR al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva, para que en el término de tres (03) días, contados desde el recibo de la comunicación, se sirvan certificar si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-148113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la ubicado en la Calle 80 B No. 1C – 46 Lote 8 Manzana C Villa Marcela I Etapa de la ciudad de Neiva – Huila, para el año 2005, era considerado como vivienda de intereses social. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Fijar la hora de las <u>08:00 A.M.</u> del día **<u>SIETE (07)</u>** del mes de **<u>OCTUBRE</u>** del año **<u>2021</u>, para que tenga lugar la inspección judicial consagrada en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.**

Para el efecto, se advierte a los apoderados, partes, testigos, y todos los demás intervinientes, que deben concurran en la hora y fecha señalada, a

rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, la práctica de las pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

TERCERO: INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la **Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila,** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el Inciso Tercero del Numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrese los oficios respectivos, adjuntando copia del auto admisorio, del presente proveído y del Oficio *20193100104921* del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA.
Demandado:	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00515-00

Neiva-Huila, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto a folio 239 del cuaderno No. 1 BIS, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de que los titulos de deposito judicial ordenados en el numeral CUARTO y QUINTO del auto del 22 de julio de 2021[1], sean pagados a favor del demandante señor CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA, por ser procedente el despacho accedera a lo mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR que el pago de los titulos de deposito judicial No. **439050001030851** por valor de $53.000.000 y **439050001047237** por valor de $24.890.590, cuyo pago fue dispuesto mediante auto del 22 de julio de 2021, sean cancelados a favor del demandante señor **CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA**, de acuerdo a lo solicitado por su apoderado.

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 de septiembre 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Folio 225 del Cuaderno No. 1 BIS.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.-
Demandante:	CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.-
Demandado:	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA. S. EN C. Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00715-00.-

Neiva, 16 SEP 2021

I. ASUNTO

Seria del caso proceder a decretar pruebas y fijar hora y fecha para la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, si no fuera porque revisado el expediente se advierte que, no se ha resuelto la excepción previa alegada por la demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVR & CI S. EN C., estipulada en el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso, en escrito visible a folios 95 al 97 C1, por lo que se ha de proceder de conformidad, atendiendo a que no se requiere de la práctica de pruebas (Numeral 2 del Artículo 101 ibidem).

II. ANTECEDENTES

En escrito separado, el apoderado judicial de la demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVR & CI S. EN C., alega la excepción denominada "*Inexistencia del demandante o del demandado.*", conforme a lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

El inconformismo de la parte demandada radica en que la firma registrada en el contrato de arrendamiento a término fijo aportado junto con la demanda, obedece a la de JORGE BALAGUERA GARZÓN, hijo de la demandante, CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, quien elaboró o hizo elaborar el mencionado documento, allegando como prueba copia del documento dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y del acta de audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio del Juzgado Décimo Civil Municipal de Menor Cuantía de Neiva.

Afirma el demandado que, el contrato de arrendamiento aportado no tiene validez jurídica alguna y por ende, la parte activa no tiene legitimación para actuar, por lo que conforme con el Artículo 132 del Código General del Proceso, se debe realizar el correspondiente control de legalidad.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos el auto admisorio y todas las actuaciones que pendan de dicho ordenamiento.

III. ACTUACIÓN

De la exceptiva se corrió traslado al demandante, conforme a la constancia secretarial del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término presento escrito descorriendo traslado, y presentó reforma de la demanda.

Frente a la excepción, la parte demandante expuso que, el contrato tiene plena validez y se hace exigible en los términos allí establecidos, porque los demandados reconocieron tácitamente la existencia del contrato asumiendo el canon de forma oportuna, y que la demandante mediante escrito extendió autorización a JORGE BALAGUERA GARZÓN, para suscribir por ella el aludido negocio, que se hizo de manera informal sin presentación notarial y que hace parte de los anexos de la demanda, y que con el consentimiento del representante legal de la sociedad demandada se extendió expresa y con su consentimiento se firmó el contrato.

Asimismo, señala que la ley no establece ninguna ritualidad para el contrato de arrendamiento, por lo que se puede celebrar de manera verbal o escrita, y que para efectos probatorios lo recomendado es que se haga por escrito, para evitar conflictos, y basta con que arrendatario y arrendador se pongan de acuerdo.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete como prueba el interrogatorio de parte de su prohijada, el Despacho no la encuentra pertinente, ni útil, dado que de la documentación aportada al proceso se acredita la existencia y el consentimiento de las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento base del presente litigio, debiéndose rechazar de plano la misma.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, el Despacho habrá de decidir la excepción propuesta por la demandada, EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVR & CI S. EN C., bajo los siguientes argumentos.

El Artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continué ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso en estudio, la causal invocada corresponde a la señalada en el Numeral 3 del referido Artículo, y para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su alcance, con el fin de ahondar en la procedibilidad de lo pretendido.

4.1. NUMERAL 3 ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Para el efecto se tiene que, dicha excepción tiene su sustento en el Artículo 54 del Código General del Proceso, que señala que quien comparezca al proceso debe tener capacidad y que quien intervenga exista.

Conforme al Artículo 74 del Código Civil, son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y por su parte, una persona jurídica es ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Artículo 633 ibidem).

Frente a la excepción denominada "inexistencia del demandante o demandado", el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que:

> *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...)"*[1]

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba, precisó que de,

1 Código General del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré. 2016.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles."

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la excepción alegada por la sociedad demandada tiene relación con la inexistencia de la parte demandante, para el efecto se tiene que es una persona natural, respecto de la cual no se evidencia que haya fallecido, y no se acredita situación alguna que avizore incapacidad por parte de CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA, para comparecer por si misma a este asunto.

Aunado a lo anterior, se observa que los argumentos esgrimidos por la sociedad demandada no guardan relación con lo señalado por el legislador y la doctrina frente a esta excepción, por lo que se ha de negar, al no configurarse la inexistencia del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"**, elevada por la demandada, **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVR & CI S. EN C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de $454.263,oo PESOS M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

224

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
Demandado:	ALBA LUZ LEON DE TOVAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00747 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 13 del cuaderno No. 2, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que si bien se indica que el oficio No. 1403 del 31 de julio de 2019, fue radicado el 15 de marzo de 2021 a través del correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, NO obra en el plenario la constancia o prueba siquiera sumaria del envío y recepción del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH.-
Demandado:	EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00037-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito allegado por la profesional del derecho, MARÍA PAULA NÚÑEZ VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA y JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA, en calidad de cónyuge y herederos, respectivamente, del demandado, EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ, mediante el cual informa el fallecimiento del ejecutado, y solicita copia del expediente, y el reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso, por lo que se ha de estudiar dicha petición.

Sería del caso proceder a decretar la interrupción del proceso, al configurar la causal consagrada en el Numeral 1° del Artículo 159 del Código General del Proceso, ante el fallecimiento del demandado, EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ Q.E.P.D., ocurrido el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10549497, allegado al plenario, quien no había concurrido al proceso, sin embargo, atendiendo a que están compareciendo al proceso la cónyuge y los hijos del causante, por conducto de apoderada judicial, presentándose las pruebas que demuestran el derecho que les asiste, en el presente caso opera la sucesión procesal consagrada en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

En ese orden, por encontrarse acreditado el interés jurídico que le asiste a MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA y JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA, se ha de aceptar la sucesión procesal, y reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA PAULA NÚÑEZ VALENCIA, como apoderada de aquellos, conforme al poder conferido en debida forma y conforme a los preceptos legales.

Finalmente, respecto a la solicitud de copia del proceso, por secretaría, remítase el expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada judicial de MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA y JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal a favor de **MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA** y **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA**, en calidad de cónyuge supérstite, y herederos determinados del

aquí demandado, **EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ** Q.E.P.D., respectivamente, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULA NÚÑEZ VALENCIA**, para actuar como apoderada de **MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA** y **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA**, en los términos y para los fines previsto en el poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente digital, a la apoderada judicial de **MABEL YANGUMA PARRA, CRISTIÁN CAMILO PARRASI YANGUMA** y **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA**, a la dirección electrónica paulandia2@hotmail.com.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco bbva Colombia.
Demandado:	Fernando Johane González Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00170-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 38 a 41 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 38 a 41, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

126

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**SANDRA MILENA MOLINA GUTIERREZ.**
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00279-00.-

Atendiendo la solicitud presentada por la doctora **ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ** (visto a folio 123 Cuaderno principal) autorizando a los señores **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR Y la doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha noviembre 18 de 2020, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento ***DISPONE***:

PRIMERO: AUTORIZAR, a los señores **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR Y la doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la doctora **ENGIE YANINE MICHELI DE LA CRUZ.**

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00457-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede[1] y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado fijará fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-195966 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **NINI YOHANNA GARCIA CHARRY**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar

[1] Folio 121 CI

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **8:00 AM** del día **CINCO (5)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-195966** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado de propiedad de la demandada **NINI YOHANNA GARCIA CHARRY**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($74.304.000)**[2], y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($52.012.800)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($29.721.600)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002.**

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 am a 9:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

[2] Folio 103 al 107 C1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO. Por secretaría fíjese en lista la liquidación de crédito vista a folio 118 al 120 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

195

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00551-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecedes, y como quiera que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no ha informado las resultas del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por el demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS, se ha de requerir por segunda vez para que informe el estado actual de este trámite, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por el demandado **RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTÉS**. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco bbva Colombia.
Demandado:	Gustavo Alberto Carrera y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00717-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 63 a 66 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 63 a 66, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. 2018-00762.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	204	$ 908.526.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 908.526.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 14 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Guillermo Córdoba Quiroz.
Demandado:	Fabio Nelson Collazos Soto.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00762-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

316

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YANETH DÍAZ MARÍN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 A.M.** del día **VEINTIDÓS (22)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE ($70'000.000,oo)**[1], y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($49'000.000,oo)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28'000.000,oo)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 A.M. a 9:00 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin

[1] Folio 265 a 271 del Cuaderno 1 Bis

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00783-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 2353 del Cuaderno No. 15, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** a través de apoderada judicial, contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR los títulos valores, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

JF

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** ____

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	GENTIL MENZA MOSCA.
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00925-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 56 a 59 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación del demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN** a través de los correos electrónicos manguz_carlos1987@hotmail.com y carlos.guzmangu@buzonejercito.mil.co es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital[1], este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en los correos de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".* Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que *"(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,

[1] sentencia C-420 de 2020.

JF

sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319. (...)".

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN** fue recibida en los correos electrónicos manguz_carlos1987@hotmail.com y carlos.guzmangu@buzonejercito.mil.co o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- ✓ Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- ✓ El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. **(Correo electrónico).**
- ✓ Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- ✓ El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- ✓ La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS**

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

EDUARDO GUZMÁN GUZMÁN fue recibida en los correos electrónicos manguz_carlos1987@hotmail.com carlos.guzmangu@buzonejercito.mil.co, o en su defecto proceda a REPETIR la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Acreditando que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

34

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Juan Pablo Hoyos Rojas.
Demandado:	Banco de Bogotá.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00005-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la parte demandante allegó la liquidación del crédito aquí ejecutado, liquidación respecto de la cual la parte demandada presentó objeción.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma liquida intereses moratorios, desconociendo que en el mandamiento de pago se ordenó libar mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital de la condena en costas y respecto de la misma no se ordenaron intereses moratorios; providencia que quedó debidamente ejecutoriado y vencido el término de traslado a la parte demandada se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; es decir, únicamente por el capital.

Finalmente, se advierte que con los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto se paga la totalidad de la obligación y las costas[1], se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 19 a 20, en el entendido de que dentro del presente asunto no se ordenaron intereses de mora, sino únicamente por el capital correspondiente a la condena en costas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS** adelantado por JUAN PABLO HOYOS ROJAS contra BANCO DE BOGOTÁ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciese.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **JUAN PABLO HOYOS ROJAS.**

[1] Folio 9 y 10

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000995415	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	$ 5.165.800,00
2.	439050001044190	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	$ 369.200,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

SEXTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ.** En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

170

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00192.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	168	$ 2.550.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	10	$ 20.700.oo.
Valor Certificado	2	10	$ 16.800.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 2.587.500.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 13 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Soluciones en Bienes y Servicios de Colombia SAS.
Demandado:	Castro Yepes y CIA Ltda en liquidación.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00192-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 045***

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00345.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	40-47	$ 14.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	82	$ 2.193.089.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 2.207.089.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 13 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular.
Demandado:	Henry Velásquez Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00345-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *045*

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	John Andrade Roulle.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00402-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, en atención a que la aportada no se hace por los valores indicados en la subrogación.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **CÁRMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 76 y 77, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **CÁRMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 045***

*Hoy **17 de septiembre de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00402-00

CAPITAL	$	41.438.999
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	12.362.773
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**53.801.772**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**53.801.772**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 26/2019	6	28,98%	2,14%	$ 177.359	$ -	$ 177.359	$ 41.438.999
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 886.795	$ -	$ 1.064.153	$ 41.438.999
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 907.790	$ -	$ 1.971.944	$ 41.438.999
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 874.363	$ -	$ 2.846.307	$ 41.438.999
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 899.226	$ -	$ 3.745.533	$ 41.438.999
Enero. /2020	31	25,07%	1,88%	$ 805.022	$ -	$ 4.550.555	$ 41.438.999
Febrero. /2020	29	25,41%	1,90%	$ 761.096	$ -	$ 5.311.651	$ 41.438.999
Marzo. /2020	31	25,28%	1,90%	$ 813.586	$ -	$ 6.125.237	$ 41.438.999
Abril./2020	30	24,97%	1,87%	$ 774.909	$ -	$ 6.900.146	$ 41.438.999
Mayo./2020	31	24,37%	1,83%	$ 783.611	$ -	$ 7.683.757	$ 41.438.999
Junio. /2020	30	24,28%	1,83%	$ 758.334	$ -	$ 8.442.091	$ 41.438.999
Julio. /2020	31	24,28%	1,83%	$ 783.611	$ -	$ 9.225.702	$ 41.438.999
Agosto. /2020	31	24,49%	1,84%	$ 787.894	$ -	$ 10.013.596	$ 41.438.999
Septbre. /2020	30	24,57%	1,85%	$ 766.621	$ -	$ 10.780.217	$ 41.438.999
Octubre. /2020	31	24,25%	1,83%	$ 783.611	$ -	$ 11.563.829	$ 41.438.999
Noviembre. /2020	30	23,95%	1,81%	$ 750.046	$ -	$ 12.313.875	$ 41.438.999
Diciembre. /2020	2	23,49%	1,77%	$ 48.898	$ -	$ 12.362.773	$ 41.438.999
TOTAL INTERESES MORA.....				**12.362.773**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Martha Cecilia Camacho Feria.
Demandado:	Alfredo Valbuena Jiménez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00495-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma liquida intereses moratorios sobre el capital correspondiente a las costas y agencias en derecho y los mismos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 21, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libró únicamente por el capital correspondiente a las costas y no por intereses de mora.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *045*

Hoy ***17 de septiembre de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO
Contra:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00505-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra el inventario actualizado de bienes allegado por la liquidadora designada en el presente asunto y solicitud de terminación anticipada del proceso por no existir bienes suficientes para satisfacer las obligaciones del deudor, deprecada por el Apoderado Judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo que procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO, ante la Notaria Quinta de Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, solo indica que posee los necesarios para su subsistencia.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de $4.054.421.540 M/CTE., por concepto de capital y $590.052.669 M/CTE., por concepto de intereses.

Que, una vez surtido el trámite concursal, la operadora en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, por lo que, mediante auto calendado 23 de octubre de 2020, se admitió la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante, nombrándose a YENI MARIA DIAZ BERNAL, como liquidadora, quien fue notificada y se posesiono en el cargo desde el pasado 4 de diciembre de 2020, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021, la liquidadora designada, allegó el inventario actualizado de los bienes del deudor LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO en el cual relaciona los siguientes:

- COOPERATIVA COFFEE COMPANY HUILA, porcentaje de participación 2.97% - Valor de Participación $20.377.726.
- Lote El Corral Predio Rural – Vereda Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-118237, avaluado en la suma de $15.000.000.

Los anteriores son los activos patrimoniales del señor LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO, los cuales están avaluados en la suma de **$35.377.726 M/CTE.** Así mismo, se tiene que frente a las deudas relacionadas, estas ascienden a la suma **$3.086.061.231 M/CTE.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe decretar la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO, tal como lo solicita el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe decretar la terminación anticipada de este asunto, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

> *"**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.".*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

> *"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).*
>
> *El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"*[1]

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.

a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

Bajo ese orden, procede el Despacho a revisar las actuaciones desplegadas en este asunto, en aras de realizar el correspondiente control de legalidad.

Para el efecto se tiene que, el mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *"4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."*

Revisado el inventario actualizado de los bienes, obrante a folio 339 al 345 del cuaderno 2, allegado por la liquidadora designada YENI MARIA DIAZ BERNAL, se evidencia que, como bienes del deudor, solo se relaciona lo siguiente:

- COOPERATIVA COFFEE COMPANY HUILA, porcentaje de participación 2.97% - Valor de Participación $20.377.726.
- Lote El Corral Predio Rural – Vereda Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-118237, avaluado en la suma de $15.000.000.

Bienes que están avaluados en la suma de **$35.377.726 M/CTE.** Así mismo, se tiene que las deudas relacionadas, ascienden a la suma **$3.086.061.231 M/CTE.**

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *"(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"*[5].

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<*(...)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)"*[2], esto es, ***"adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"***[3], *lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias*[4] *lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que* ***comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos*** *(...)"*

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes del deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia

de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

> *"¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardo! del patrimonio do una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatario (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*
>
> *La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de $4.000.000.oo y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de $60.000.000.oo dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio quo figuro en publicación especializada,* ***(...)", lo cual*** *no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre $42'400.000.oo y $49'300.000.oo dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de $164'410.149.oo aun sin intereses."*

Así las cosas, atendiendo a que los bienes del deudor no son suficientes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, en ejercicio del control de legalidad y atendiendo a lo manifestado por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., decretar la terminación anticipada del presente proceso, sin condena en costas, por no haberse causado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**, por las razones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO. ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	YECICA NATALIA NARVAEZ CONTRERAS.
Demandado:	ILBER TOVAR ARDILA y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00669-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021[1], el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, CONFIRMÓ el fallo proferido por este despacho el 15 de julio de 2021.

Así las cosas, el Despacho se atendrá a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Folio 2 a 4 del Cuaderno de Segunda Instancia.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO
Demandado:	NANCY GONGORA CAICEDO (QEPD) HEREDEROS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00684-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos vistos a folio 83 al 86 y 90 al 105 del cuaderno principal, la demandante LUZ ENITH GONGORA CAICEDO y el profesional en derecho CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, allegan *i) revocatoria al poder, y ii) fotografías de la vaya e información del correo electrónico para efectos de la notificación del acreedor hipotecario,* respectivamente.

Respecto a la revocatoria al poder otorgado al abogado CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, allegada por la demandante el día 15 de julio de 2021, habrá de ordenarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien. Revisadas las fotografías vistas a folio 90 al 92, 95 al 97 y 100 al 104 del cuaderno principal, se advierte que no reúne la exigencia inserta en el literal G del numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso "...***g) La identificación del predio.",*** dado que contrario a lo manifestado por la parte actora, el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Neiva – Huila y no en Campoalegre, por lo que el bien inmueble objeto de usucapión debe estar plenamente identificado.

Así mismo, se observa que a la fecha la parte actora tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral decimo del auto adiado 19 de noviembre de 2019, respecto a la notificación del acreedor hipotecario CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

Así las cosas, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice nuevamente la instalación de la valla, UNICAMENTE con los datos que indica el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en el numeral 6 del auto adiado 19 de noviembre de 2019 y la notificación del acreedor hipotecario CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, conforme se dispuso en el numeral decimo del mismo auto, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

YE

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria al poder del profesional del derecho CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante LUZ ENITH GONGORA CAICEDO, para que designe un nuevo apoderado judicial, en razón a que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la instalación de la valla, UNICAMENTE con los datos que indica el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en el numeral 6 del auto adiado 19 de noviembre de 2019 y la notificación del acreedor hipotecario CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, conforme se dispuso en el numeral decimo del mismo auto, so pena de las consecuencias previstas el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2019-00709.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	59	$ 5.899.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 5.899.000.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 13 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular.
Demandado:	Norma Constanza Rojas Salazar.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00709-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *045*

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Gustavo Adolfo Valencia Valencia.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00747-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma no liquida los intereses de mora del primer pagaré conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 58 a 59, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00747-00

CAPITAL	$ 51.859.516
INTERESES CAUSADOS	$ 233.700
INTERESES DE MORA	$ 14.055.011
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 66.148.227**
ABONOS	$ 900.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 65.248.227**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.1701 2352460700

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. 07/2019	24	28,55%	2,11%	$ 354.813	$ -	$ 354.813	$ 21.019.748
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 456.129	$ -	$ 810.942	$ 21.019.748
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 453.956	$ -	$ 1.264.898	$ 21.019.748
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 430.765	$ -	$ 1.695.663	$ 21.019.748
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 458.301	$ -	$ 2.153.964	$ 21.019.748
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 437.211	$ -	$ 2.591.174	$ 21.019.748
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 440.924	$ 900.000	$ 2.132.099	$ 21.019.748
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 424.599	$ -	$ 2.556.698	$ 21.019.748
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 438.752	$ -	$ 2.995.450	$ 21.019.748
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 443.096	$ -	$ 3.438.546	$ 21.019.748
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 430.905	$ -	$ 3.869.451	$ 21.019.748
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 438.752	$ -	$ 4.308.203	$ 21.019.748
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 420.395	$ -	$ 4.728.598	$ 21.019.748
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 425.720	$ -	$ 5.154.318	$ 21.019.748
TOTAL INTERESES MORA.....				**6.054.318**	**900.000**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.00000417531

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. 08/2019	23	28,55%	2,11%	$ 34.998	$ -	$ 34.998	$ 2.163.485
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 46.948	$ -	$ 81.946	$ 2.163.485
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 46.724	$ -	$ 128.670	$ 2.163.485
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 44.337	$ -	$ 173.007	$ 2.163.485
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 47.171	$ -	$ 220.178	$ 2.163.485
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 45.000	$ -	$ 265.178	$ 2.163.485
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 45.383	$ -	$ 310.561	$ 2.163.485
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 43.702	$ -	$ 354.263	$ 2.163.485
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 45.159	$ -	$ 399.423	$ 2.163.485
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 45.606	$ -	$ 445.029	$ 2.163.485
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 44.351	$ -	$ 489.380	$ 2.163.485
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 45.159	$ -	$ 534.539	$ 2.163.485
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 43.270	$ -	$ 577.809	$ 2.163.485
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 43.818	$ -	$ 621.627	$ 2.163.485
TOTAL INTERESES MORA.....				**621.627**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.00000130123

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL

Noviembre. 07/2019	24	28,55%	2,11%	$ 432.450	$ -	$ 432.450	$ 25.619.088
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 555.934	$ -	$ 988.384	$ 25.619.088
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 553.287	$ -	$ 1.541.671	$ 25.619.088
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 525.021	$ -	$ 2.066.692	$ 25.619.088
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 558.582	$ -	$ 2.625.273	$ 25.619.088
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 532.877	$ -	$ 3.158.150	$ 25.619.088
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 537.403	$ -	$ 3.695.553	$ 25.619.088
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 517.506	$ -	$ 4.213.059	$ 25.619.088
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 534.756	$ -	$ 4.747.815	$ 25.619.088
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 540.050	$ -	$ 5.287.865	$ 25.619.088
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 525.191	$ -	$ 5.813.056	$ 25.619.088
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 534.756	$ -	$ 6.347.812	$ 25.619.088
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 512.382	$ -	$ 6.860.194	$ 25.619.088
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 518.872	$ -	$ 7.379.066	$ 25.619.088
TOTAL INTERESES MORA.....				**7.379.066**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00788-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad Litem del demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación de las excepciones.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda.

2. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00122.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	30	$10.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	94	$ 2.839.036.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 2.849.036.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Usmed Salazar Medina.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 101, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, toda vez que la misma no se hace por los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 101.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 95 a 96, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2019-00798-00

CAPITAL	$ 63.983.928
INTERESES DE MORA	$ 24.088.456
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 88.072.384**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.541203882038957600

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 18/2019	14	28,37%	2,10%	$ 106.154	$ -	$ 106.154	$ 10.832.010
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 233.935	$ -	$ 340.089	$ 10.832.010
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 221.984	$ -	$ 562.073	$ 10.832.010
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 236.174	$ -	$ 798.247	$ 10.832.010
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 225.306	$ -	$ 1.023.553	$ 10.832.010
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 227.219	$ -	$ 1.250.772	$ 10.832.010
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 218.807	$ -	$ 1.469.579	$ 10.832.010
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 226.100	$ -	$ 1.695.679	$ 10.832.010
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 228.339	$ -	$ 1.924.018	$ 10.832.010
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 222.056	$ -	$ 2.146.074	$ 10.832.010
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 226.100	$ -	$ 2.372.174	$ 10.832.010
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 216.640	$ -	$ 2.588.814	$ 10.832.010
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 219.384	$ -	$ 2.808.199	$ 10.832.010
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 217.146	$ -	$ 3.025.344	$ 10.832.010
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 199.165	$ -	$ 3.224.509	$ 10.832.010
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 218.265	$ -	$ 3.442.774	$ 10.832.010
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 210.141	$ -	$ 3.652.915	$ 10.832.010
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 216.026	$ -	$ 3.868.941	$ 10.832.010
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 209.058	$ -	$ 4.077.999	$ 10.832.010
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.077.999**	**0**		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.380000038020006723

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 18/2019	14	28,37%	2,10%	$ 520.889	$ -	$ 520.889	$ 53.151.918
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.147.904	$ -	$ 1.668.793	$ 53.151.918
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.089.260	$ -	$ 2.758.053	$ 53.151.918
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 1.158.889	$ -	$ 3.916.942	$ 53.151.918
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 1.105.560	$ -	$ 5.022.502	$ 53.151.918
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 1.114.950	$ -	$ 6.137.452	$ 53.151.918
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 1.073.669	$ -	$ 7.211.121	$ 53.151.918
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 1.109.458	$ -	$ 8.320.578	$ 53.151.918
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 1.120.442	$ -	$ 9.441.021	$ 53.151.918
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 1.089.614	$ -	$ 10.530.635	$ 53.151.918
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 1.109.458	$ -	$ 11.640.093	$ 53.151.918
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 1.063.038	$ -	$ 12.703.131	$ 53.151.918
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 1.076.504	$ -	$ 13.779.635	$ 53.151.918
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 1.065.519	$ -	$ 14.845.154	$ 53.151.918
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 977.287	$ -	$ 15.822.440	$ 53.151.918
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 1.071.011	$ -	$ 16.893.451	$ 53.151.918
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	$ 1.031.147	$ -	$ 17.924.598	$ 53.151.918
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	$ 1.060.026	$ -	$ 18.984.625	$ 53.151.918
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	$ 1.025.832	$ -	$ 20.010.457	$ 53.151.918
TOTAL INTERESES MORA.....				**20.010.457**	**0**		

47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	YON JAIRO SUAZA GONZALEZ.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00092-00.

Obtuvo la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **YON JAIRO SUAZA GONZALEZ,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de marzo de 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 03 de marzo de 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal fue notificada mediante curador Ad-Litem a la parte demandada señor **YON JAIRO SUAZA GONZALEZ,** realizada el día 13 de agosto hogaño , de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 44-45 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 46 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE SUSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** frente al señor **YON JAIRO SUAZA GONZALEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.236.461** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado:	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00130-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA S.A ,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ ,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 02 de julio de 2020, obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 02 de julio de 2021, obrante a folio 22 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 75 al 81 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 82 vuelto del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 3379953** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 1.844.329 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR ESTADO: La providencia anterior es *notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

82

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA.-
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas por el demandante para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que la citación remitida a la dirección física del ejecutado, fue devuelta por la causal *"Destinatario Desconocido"*, motivo por el cual el demandante solicita el emplazamiento, por lo que se ha de estudiar la viabilidad de la petición.

Seria del caso proceder de conformidad, sin embargo, vistas las actuaciones, no se evidencia que el demandante haya remitido en **debida forma** la citación para la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio, servijmsas@gmail.com.

Se le recuerda a la parte demandante que, en la citación se debe advertir que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, allegando el acuse de recibo u otro medio que constante que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acompañándola con copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, si hay lugar, y del auto que libró mandamiento. Además se informar que la parte ejecutada cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM S.A.S.,** a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto

en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	NELIDA CHARRY DE VARGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00355-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 193 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 0233-9600169283**[1], como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** a través de apoderada judicial, contra **NELIDA CHARRY DE VARGAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 0233-9600169283.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

[1] Folio 96 del Cuaderno Principal.

JF

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral[2].

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45.

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[2] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JORGE LUIS PEREZ REINA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00436-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto a folio 245 a 246 las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **JORGE LUIS PEREZ REINA**, sería del caso analizar si cumplen con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si no fuera porque al haberse presentado la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, esto se torna innecesario.

Ahora, evidenciada la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el **pagaré No. 05707076900050902**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de apoderada judicial, contra **JORGE LUIS PEREZ REINA** por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el **pagaré No. 05707076900050902.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

JF

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio 55 al 63 del cuaderno 1, el demandado CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ a través de apoderado judicial, propone excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 75 al 102 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la entidad subrogataria, solicita al despacho se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que "*...La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*[1].", por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, por el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($44.181.938).

3. NOTIFICAR la subrogación al demandado **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

1 Artículo 1666 del Código Civil

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

55

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA.
E. S. D.

ESJ 12/02

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**

Rad: 2021-002

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.075.244.030 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.136 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, en virtud del poder que adjunto, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente presento **contestación a la demanda de la referencia y presento excepciones de fondo procedentes,** en contra de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto como lo indica el demandante, teniendo en cuenta que el pagaré se suscribió con espacios en blanco, siendo uno de ellos, el valor aducido por la parte demandante. Dichos espacios en blanco se llenaron sin que existiera carta de instrucciones alguna, y fueron diligenciados de forma arbitraria.
3. No es cierto como lo indica el demandante, teniendo en cuenta que el pagaré se suscribió con espacios en blanco, siendo uno de ellos, el valor plazo aducido por la parte demandante. Dichos espacios en blanco se llenaron sin que existiera carta de instrucciones alguna, y fueron diligenciados de forma arbitraria.
4. Es cierto.
5. No me consta, por cuanto son operaciones realizadas directamente por BANCOLOMBIA, lo cual se escapa de la esfera del conocimiento de mi representado.
6. Es cierto.
7. No es cierto. El pagaré no es exigible porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, tal como lo es la fecha de vencimiento; teniendo en cuenta que los artículos 620 y 622 del Código de Comercio establecen que el título valor sólo producirá los efectos cuando cumpla con todos los requisitos señalados por la ley. Adicionalmente, los espacios en blanco se llenaron de forma abusiva, afectando la literalidad del título. En ese sentido, el título valor NO es exigible, y mucho menos hay lugar a dar aplicación a la cláusula aceleratoria. En todo caso, el no pago se dio por la pandemia, tal como se describirá en el acápite de excepciones de fondo.
8. No es cierto, porque el título valor no exigible.
9. No me consta, por cuanto el pagaré original se suscribió con espacios en blanco y el mismo se diligenció abusando de ellos.
10. Parcialmente cierto, se aclara que el título valor no cumple con todos los requisitos, tal como se describirá en el acápite de excepciones de fondo.

11. Es cierto.

12. No es cierto, la obligación no es expresa, clara y exigible, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, por las razones que serán descritas en el acápite de excepciones de fondo.

13. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que las obligaciones aducidas por la parte demandante no son claras, expresas y exigibles. En todo caso, el no pago se dio por la pandemia, tal como se describirá en el acápite de excepciones de fondo.

En todo caso, en el ejecutivo no procede discusión frente a los hechos, sino la proposición de excepciones de fondo en contra de las pretensiones que tienen como fundamento el título ejecutivo, medios de defensa que son materialmente hechos que extinguen, modifican o impiden que se concrete la pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico y fáctico; porque estamos ante unos hechos que impiden reconocerlas en la forma pedida porque el título valor base de recaudo adolece de requisitos formales como la falta de exigibilidad, razón por la que deberán declararse probadas las excepciones de fondo que se describirán a continuación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procederé a describir los hechos que constituyen excepciones de fondo del artículo 784 del Código de Comercio, así:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...)

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

INEXIGIBILIDAD DE LO PRETENDIDO POR FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

Teniendo en cuenta que contra el título ejecutivo contenido en un pagaré, en el caso concreto tenemos que se encuentra demostrada la siguiente excepción que debe declararse probada, así:

Se aclara que el pagaré, como título valor se encuentra regulado en los artículos 709 y 710 del Código de Comercio, el artículo 711 del mismo estatuto remite a la regulación de la Letra de Cambio en aquello que le sea aplicable. Al igual que la letra de cambio, el Pagaré no cuenta con una definición legal, en tal sentido podemos acudir a la definición esbozada por el tratadista Henry Alberto Becerra: "Titulo valor de contenido crediticio (...) mediante el cual una parte denominada otorgante, otorga a favor de otra denominada

beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma de dinero dentro de un plazo establecido". Podemos observar que es un título está compuesto por dos partes, el "otorgante" quién crea el título y promete el pago de una suma de dinero y el "beneficiario" quién es el destinatario de la promesa. En tal sentido, el "otorgante" es el obligado directo en este título valor.

Además de los requisitos generales de todo título valor el pagaré debe contener lo siguiente:

- La promesa incondicional de **pagar una suma determinada de dinero**.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de pagadero a la orden o al portador.
- **La forma de vencimiento.**

Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagaré lo que hay es una promesa incondicional. También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona o al portador. Por otro lado, los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra "al portador", en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

El otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, **es el principal obligado** de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

En el caso concreto, el pagaré que da origen a las pretensiones del demandante carece de su requisito esencial, el cual se encuentra contenido en el artículo 709 del Código de Comercio, en su numeral 4, toda vez que en el pagaré no se indica la fecha de vencimiento del mismo, lo cual afecta esencialmente la acción cambiaría. Así las cosas, se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento. Con base en lo anterior, el título valor carece de los requisitos formales exigidos por la ley para que el mismo tenga efectos, teniendo como consecuencia su **INEFICACIA.**

Por otra parte, el titulo valor, específicamente el capital de la cuota, interés corriente, interés moratorio sobre la cuota capital y el capital insoluto que se están pretendiendo cobrar con esta demanda y que al mismo tiempo son objeto de cláusula aceleratoria, no son exigibles actualmente porque dicha supuesta extinción anticipada del plazo altera la esencia las obligaciones cambiarias insertas en las letras de cambio y los pagarés, la lista de formas de vencimiento contempladas para los títulos valores es taxativa y no se contempla la extinción anticipada del plazo tenida en cuenta en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, la ley no prohíbe toda condicionalidad en el vencimiento ni considera la incertidumbre que se causa en virtud de la cláusula aceleratoria como obstáculo suficiente para quitarle al instrumento el carácter de título-valor. Ciertamente, si un título contiene en forma correcta los requisitos legales y a más de ellos cláusulas adicionales, estas deberán analizarse para determinar si afectan o no la esencia del instrumento; y en el primer caso deberá considerarse la cláusula como no escrita, sin afectar al título en sí, pues este contiene los elementos de la ley para su existencia y validez. Si obra la cláusula aceleratoria, esta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este

momento comienza el cómputo del periodo de la prestación, pero va en contravía de la normatividad aplicable para los títulos valores, tal como se expone en la Revista de Derecho Privado 1990 de la Universidad de los Andes en el artículo manuscrito por Jorge Suescún Melo.

ABUSO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO.

De conformidad con los artículos 620 y 622 del Código de Comercio, el título valor sólo producirá los efectos cuando cumpla con todos los requisitos señalados por la ley. De igual forma se dispone que podrán dejarse espacios en blanco para que sean diligenciados por el legítimo tenedor, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, es decir, de acuerdo a la autorización o carta de instrucciones. En el caso particular encontramos que el título valor fue firmado con espacios en blanco, y de manera posterior estos fueron llenados sin que mediara una carta de instrucciones donde se plasmara la autorización expresa del suscriptor.

En consecuencia, de lo anterior, se afecta la literalidad del título valor, la cual se encuentra consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. Siendo esta la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen que tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan, reiterando la relevancia de la existencia de la carta de instrucciones cuando se suscriban títulos valores en blanco.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-673 de 2010 se refirió respecto de la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de títulos valores con espacios en blanco:

En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana critica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo.

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19.

El artículo 64 de nuestro Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito al evento imprevisto al que no es posible resistir.

En el marco de la aparición del virus COVID-19, Colombia inició la fase de contención el día 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país. Posteriormente, el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de

redundar en la mitigación del contagio. En consecuencia, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

La actual pandemia ha generado efectos adversos, siendo uno de ellos que la economía colombiana decaiga, a tal punto de entrar en recesión, lo cual no sucedía desde 1999. Esto ha ocasionado que muchos sectores de la economía se vean afectados, tal es el caso de mi poderdante, quien ha sufrido de manera directa las consecuencias. El señor CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA tenía su sustento económico en su actividad comercial, para lo cual tenía un establecimiento de comercio registrado con el número de matrícula 161235, ubicado en la Calle 8 N°2-67. Infortunadamente, el decaimiento en las finanzas del negocio en comento, llevó a mi poderdante a tomar la decisión de cancelar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio desde el día 04 de enero de 2021, frustrándose así un negocio que le servía de sustento desde el año 2011.

LA FALTA DE PAGO SE GENERÓ POR LA PANDEMIA COVID- 19.

Como consecuencia directa de la pandemia COVID-19, y del cierre del establecimiento de comercio, el señor CRISTIAN REINOLFO ZULUALGA atraviesa una situación económica compleja que le ha impedido dar cabal cumplimiento a todas sus obligaciones económicas. La pérdida de su negocio, el cual le sirvió de sustento durante más de 8 años, así como la imposibilidad de encontrar hasta el momento una nueva forma de generar ingresos suficientes, han sido situaciones invencibles que han afectado dramáticamente sus finanzas. Para todos los efectos, el contador de mi poderdante ha expedido una relación de los pasivos con los cuales cuenta en este momento.

La situación económica de mi poderdante no ha sido tenida en cuenta por la parte demandante, pues esta ha hecho caso omiso de la CIRCULAR EXTERNA 039 DE 2020, del 15 de diciembre de 2020, emitida por La Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se extendió la vigencia del Programa de Acompañamiento a Deudores PAD, según la cual, ante la persistencia del fenómeno Covid-19 y sus efectos en el comportamiento crediticio de los deudores, se determinó la importancia de prorrogar los alivios financieros hasta el 30 de junio de 2021.

Así las cosas, no se han hecho extensivos los beneficios a los cuales se refiere dicha circular, puesto que no se han otorgado nuevos alivios, ni se han pactado nuevas formas de pago que permitan a mi poderdante superar la crítica situación financiera que atraviesa, sin afectar el cumplimiento de sus obligaciones crediticias. En ese sentido, el demandado no puede ir en contravía de las directrices impartidas por la Superintendencia Financiera, y mucho menos realizar el cobro de las obligaciones a su arbitrio.

Adicionalmente, cabe señalar que esta situación ha generado serias afectaciones psicológicas en el señor Cristian Reinolfo, quien presenta crisis de ansiedad por no poder pagar sus deudas, depresión y desórdenes del sueño que le impiden tener una vida normal, lo cual lo ha llevado incluso a tomar terapias psicológicas

En mérito de lo expuesto, la situación fáctica y jurídica expuesta permiten demostrar que deben declararse probadas las excepciones presentadas.

PRUEBAS

Como elementos probatorios solicito al señor Juez tener como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

-Las que ya obran en el expediente.
-Certificado de cancelación de matrícula mercantil.
-Certificado expedido por el contador John Alexander García Gómez.
-Certificado expedido por el psicólogo Julián Vanegas López.

DECLARACIÓN DE PARTE:

-Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de parte del señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA,** para que de cuenta de los hechos sobre los cuales se fundan las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

-Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la parte demandante para que resuelva el interrogatorio que oralmente le formularé o que allegaré por escrito previo a la audiencia correspondiente.

TESTIMONIOS:

-Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los siguientes testigos:

-El señor Reinolfo de Jesús Zuluaga Ramírez, identificado con la C.C No. 70.690.888, padre del señor Cristian Reinolfo. Dirección: Carrera 84 No. 32 C - 99 Apto 512 Torre 3 Laureles del castillo, Medellín (A) Celular: 3103290232. Email:alejandra.zuluaga19@hotmail.es. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha tenido conocimiento de las afectaciones económicas que ha sufrido mi representado como consecuencia de la pandemia.

-El señor Ramón Ivan Salazar Ramirez, identificado con la C.C No. 98.542.538, primo del señor Cristian Reinolfo. Dirección: Calle 9 No. 12 – 66 Apto 202, Neiva (H). Celular: 3212371025 Email: surtidor8.neiva@gmail.com. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha tenido conocimiento de las afectaciones económicas que ha sufrido mi representado como consecuencia de la pandemia.

-El señor: John Alexander García Gómez (Contador) C.C No. 7.722.235 Dirección: Carrera 5 # 3 – 27, Neiva (H) Celular:3174274013. Email:johgar@gmail.com. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha tenido conocimiento de las afectaciones económicas que ha sufrido mi representado como consecuencia de la pandemia.

-El señor Juan Carlos Villalba Valderrama (Proveedor), identificado con la C.C No. 83.228.419. Dirección:Calle 50 No. 3 W – 10, Neiva (H) Celular: 3136138165. Email: jucavi3108@hotmail.com. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha tenido conocimiento de las afectaciones económicas que ha sufrido mi representado como consecuencia de la pandemia.

58

ANEXOS

-Poder especial que ya obra en el expediente.
-Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: En la Carrera 16ª # 41-40, torre 4, apto 201 del Municipio de Neiva (Huila) y al correo: danielcortesabogado@gmail.com.

Señor Juez,

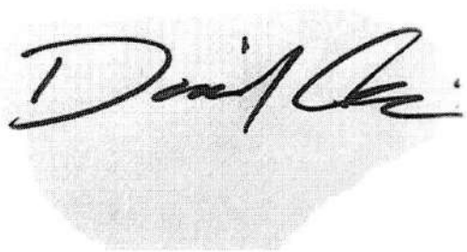

DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
C.C. Nº. 1.075.244.030 de Neiva (H)
T.P. Nº. 235.136 del C. S. de la J.

123

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	RAMIRO DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00057-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver sobre el desistimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si no fuera porque revisado el expediente, se evidencia memorial suscrito por el representante legal y apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado judicial del demandado, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; el desglose de los documentos aportados como base de la acción para que sean entregados a la parte demandada con la constancia expresa que las obligaciones que allí se incorporan están canceladas; en caso de existir, la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, y la no condena en costas, ni agencias en derecho, así como la renuncia de términos, por lo que deberá el Despacho estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del representante legal de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, y atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial obrantes en el expediente, a favor de la parte demandada, conforme a la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Respecto al desglose de los documentos, se advierte que, la demanda fue radicada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en vigencia del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia dela parte ejecutante, resultando improcedente

ordenar el desglose de estos, y ese orden, es la entidad demandante quien debe entrega dichos documentos al ejecutado.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENESER de resolver la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **RAMIRO DÍAZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

CUARTO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de cuatro (04) títulos de depósito judicial, del No. 439050001039889 al 439050001049339, por **$4'337.072,oo M/cte.**, a favor del demandado, **RAMIRO DÍAZ**, así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001039889	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	$ 1.084.268,00
439050001043550	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	$ 1.084.268,00
439050001046498	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	$ 1.084.268,00
439050001049339	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	$ 1.084.268,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de desglose del título valor base de ejecución y de los anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOVENO: **DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria[1].

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45

Hoy, _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

[1] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL -NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GÁRCIA
Demandado:	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00059-00
Providencia:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El 5 de febrero de 2021, **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA,** a través de apoderado judicial, instaura demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa contra **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO,** contenido en la Escritura Pública N° 1802 de fecha 25 de octubre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Expone que entre el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, en su calidad de VENDEDOR y el señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de COMPRADOR, suscribieron la ESCRITURA PUBLICA N° 1802 de fecha veinticinco (25) de octubre del 2017 protocolizada ente la Notaria Primera del Círculo de Neiva (Huila), sin haber cumplido con la formalidad de Ley, como lo es haber realizado una promesa de compraventa antes de la firma de la escritura del inmueble ubicado en la calle 6 N° 7 - 37, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200 – 103756 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva.

Señala que el bien inmueble en venta, fue adquirido por el Señor ZAMBRANO GARCIA, por compra que le hiciera a RAQUEL SERRATO SUAREZ según escritura pública N° 3525 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera de Circulo de Neiva, e inscrita en el folio de matrícula N° 200 – 103756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Que dicho bien consta de una casa de habitación ubicada en la calle 6 No. 7 – 37 de la ciudad de Neiva (Huila), alinderado de la siguiente manera: NORTE: Predios de la Sucesión de LILI DEL CARMEN DURAN DE TRUJILLO ORIENTE: Con el mismo predio de la Sucesión de LILI DEL CARMEN DURAN DE TRUJILLO OCCIDENTE: Con los predios de BERTHA LOPEZ DE RIVERA y SUR Con la calle 6 A.

Indica que a la firma de la escritura pública N° 1802, no se había suscrito una promesa de compraventa y, por ende, se encuentra sin base

jurídica para su respectiva existencia, lo que genera una Nulidad Absoluta de la mentada escritura pública.

Informa que el precio de la Casa Habitación se pactó en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000 M/CTE.), los cuales serían cancelados por el comprador al vendedor en dos pagos de la siguiente manera: i) el primer pago correspondió al valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000 M/CTE.), que fueron entregados en efectivo, por el comprador al vendedor el día 25 de octubre de 2017, fecha en la cual fue firmada la citada escritura; ii) El segundo pago, debía realizarse con la entrega de la camioneta de PLACAS GHA-334, MARCA Toyota, LINEA Hilux, MODELO 2008, CILINDRAJE 2494, COLOR Blanco, SERVICIO Particular, doble cabina, MOTOR No. 2KD6060731, avaluada en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000 M/CTE.), de propiedad del comprador. Resalta que el segundo pago no lo realizó el demandado.

Expone que la camioneta de PLACAS GHA-334, MARCA Toyota, LINEA Hilux, MODELO 2008, fue entregada por EL COMPRADOR al señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO en su calidad de VENDEDOR con las condiciones estipuladas el día 25 de Octubre de 2017, fecha en la cual se suscribió la escritura pública N° 1802 realizada en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (Huila), pero que el 27 de octubre de 2017, EL COMPRADOR en forma arbitraria y abusiva, le quita el vehículo de PLACAS GHA-334, al VENDEDOR, pidiéndole que le firmar una promesa de compraventa elaborada por el mismo señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO.

Resalta que dicho contrato de promesa de compraventa fue declarado nulo, por fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, y que como lo ha señalado la Ley, la promesa de compraventa es un acto preparatorio para la celebración de ese contrato definitivo, es decir, la compraventa del inmueble, por lo que, al no contarse con el mismo, debe decretarse la nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Aclara, que el VENDEDOR informó de la existencia de las demandas judiciales que pesaban sobre el inmueble, el cual fue aceptado por el COMPRADOR en el momento de la firma de la ESCRITURA PUBLICA N° 1802 de fecha veinticinco (25) de octubre del 2017 y firmada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva (Huila), realizándose además la CESION DEL DERECHO LITIGIOSO del proceso de restitución de inmueble que cursaba en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA (HUILA).

Manifiesta que el mencionado despacho judicial, el día 15 de febrero de 2019, profirió fallo el cual no fue objeto de recurso alguno, y RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia de la relación contractual y mala fe" y "Abuso de circunstancia de inferioridad y enriquecimiento ilícito", propuestas por

la demandada, según consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA en su calidad de arrendador con INGRID MARCELA LAGO SERRATO en su calidad de arrendataria, respeto del inmueble ubicado en la calle 6 No. 7 – 37 Barrio Centro de esta ciudad (antes calle 6 No. 7 – 49) cuyos linderos aparecen descritos en el texto del contrato y folio de matrícula No. 200 – 103756 TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, previo lanzamiento de la demandada si no cumple voluntariamente la restitución decretada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Que el mismo juzgado, el día 12 de abril 2019, profirió fallo, dentro del proceso ejecutivo iniciado para el cobro de los cánones de arrendamiento, el cual tampoco fue objeto de recurso alguno, y RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada y denominadas INEXISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL Y MALA FE, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO – EXCEPCION CAUSAL, ABUSO DE CIRCUNSTANCIA DE INFERIORIDAD Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, con base en la motivación de esta sentencia. SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. TERCERO: NEGAR la solicitud hecha por el interviniente LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO para que los cánones de arrendamiento causados a partir del veinticinco (25) de octubre de 2017 le sean cancelados a su favor con base en lo indicado en eta sentencia.

Después de haber firmado dicho contrato de promesa de compraventa el cual se firmó el día veintiocho (28) de octubre de 2017, surgió un nuevo proceso en fecha veintidós (22) de Noviembre de 2017 y le cual le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO iniciado por RAQUEL SERRATO SUAREZ contra RODRIGO SERRATO SUAREZ Y LUIS ZAMBRANO profiriéndose fallo el día 12 de julio del 2018, sobre el cual el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia y Laboral de la ciudad de Neiva.

Por último, narra que el 24 noviembre de 2020, se realizó por parte del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, la diligencia de restitución del inmueble arrendado, del bien ubicado en la calle 6 N° 7-37 de la ciudad de Neiva, y dispuso realizar la entrega de las llaves del inmueble al señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA a través de su Apoderado, por tener facultades para ello. Esta decisión es objeto de reposición por parte de la Apoderada del cesionario LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, a lo que el Despacho RESUELVE NO REPONER la decisión y confirma la entrega a favor del demandante LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA.

Conforme a lo anterior, formula las siguientes PRETENSIONES:

Se declare la NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 1802 FIRMADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA) entre los señores LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO en su calidad de PROMITENTE VENDEDOR y el señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR, por el incumplimiento de lo pactado en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de octubre de 2017 y en forma recíproca entre las partes.

En consecuencia, se declare al señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, como único señor y dueño del inmueble casa habitación ubicado en la ciudad de Neiva en la calle 6 N° 7-37, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103756 y que se ordene la respectiva anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Se ordene el pago por medio de consignación bancaria a favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($56.347.000 M/CTE.), correspondientes al 50% del precio del bien inmueble, 50% de gastos notariales, impuesto predial del año 2018, 2019 y 2020 del inmueble en mención.

B. Contestación de la demanda.

Notificado el señor LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO de la demanda, dentro del término legal, actuando a través de apoderado judicial, da contestación al libelo demandatorio, afirmando que es cierto que el señor Luis Alejandro Zambrano en calidad de vendedor y el Señor Luis Eduardo Rojas en calidad de comprador, celebraron contrato de compra venta de inmueble y que dicho contrato está contenido en la Escritura Pública N° 1802 de octubre 25 de 2017 otorgada en la Notaría Primera de Neiva.

Manifiesta que también es cierto que el contrato de compra venta contenido en la escritura pública ya relacionada, no tuvo contrato de promesa previo, recalcando que no es cierto que la celebración de un contrato de promesa de compra venta, sea un requisito legal para la celebración de una compra venta.

Destaca que es un hecho cierto que el precio y la forma de pago fueron como lo afirma el demandante, que el señor ROJAS CLAVIJO, pagó la suma de ($55.000.000) al demandante al momento de la suscripción de la escritura pública de compra venta, y que igualmente le hizo entrega real y material del vehículo que constituía el saldo del precio, el cual posteriormente le fue devuelto por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA al señor LUIS EDURADO ROJAS CLAVIJO, en razón al descubrimiento de otros procesos entre el hoy demandante Luis Alejandro Zambrano y su vendedora Raquel Serrato, madre de la presunta arrendataria de la vivienda, que lo llevó a sentirse estafado ante la perspectiva de un problema de evicción que podría tomar muchos años.

Agrega que, existe incumplimiento recíproco de las partes en este contrato; no obstante, tal incumplimiento dará a la parte cumplida o que se allanó a cumplir, en este caso el demandante, de exigir o el cumplimiento forzoso de la prestación o la terminación del contrato en los términos previstos en el artículo 1546 del Código Civil, pero jamás la nulidad.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda presentando para el efecto, las siguientes excepciones:

1. EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES NO REQUIERE DE UNA PROMESA PREVIA PARA SU PERFECCIONAMIENTO:

Argumenta que la demanda carece por completo de fundamentación legal y/o jurisprudencial en la medida en que parte del error – para el apoderado actor – insalvable; de que el contrato de promesa de compra venta es un requisito formal del contrato de compra venta de bienes inmuebles, sin el cual no nace a la vida jurídica o no produce los efectos que está naturalmente llamado a producir, cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil, el contrato de compra venta que por regla general es consensual, se torna solemne en los eventos de bienes raíces, servidumbres y sucesiones hereditarias; y que a su vez la mentada solemnidad consiste en el otorgamiento de una escritura pública – que es el contrato mismo – y que constituye el TITULO, y en la inscripción de ésta escritura pública en el registro de instrumentos públicos verificando el modo.

Resalta que ni la promesa de las partes fue previa al contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública N° 1802 del 25 de octubre del 2017, otorgada en la notaría primera de Neiva; ni se trata aquel de un requisito para la existencia misma de la compra venta.

2. VALIDEZ PLENA DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1802 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2017, OTORGADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE NEIVA.

Teniendo como fundamento los argumentos ya esbozados en la exceptiva anterior, solicita se declare que el contrato de compra venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-103756 y que se contiene en la escritura pública N° 1802 del 25 de octubre del 2017, otorgada en la notaría primera de Neiva, existe en el mundo jurídico y goza de plena validez en la medida en que fue celebrado por personas que gozan de su capacidad legal plena, fue celebrado sin que mediaran error, fuerza o dolo de ninguna de las partes, tiene objeto y causa lícitas, contiene sus elementos esenciales – cosa y precio – y fue celebrado con el cumplimiento total de los requisitos contenidos en el artículo 1857 del Código Civil, que regula precisamente el contrato de compra venta en materia civil.

3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.

Haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil, indica que la nulidad absoluta en los actos o contratos se produce por causa u objeto ilícito, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, o también, por haberse celebrado por personas absolutamente incapaces, y que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Que, conforme a lo anterior, el contrato cuya nulidad es reclamada por la parte actora, no adolece de ninguno de aquellos defectos que tendrían la virtud de generar su nulidad absoluta.

C. Traslado.

Frente a las excepciones presentadas por el demandado LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, el actor mediante apoderado judicial se refirió en los términos del escrito remitido mediante mensaje de datos el 1 de julio de los corrientes, mediante el cual ratifica los hechos narrados en la demanda, así como las pretensiones allí presentadas.

III. CONSIDERACIONES

Fundamentan las pretensiones de la demanda que entre el demandante y el hoy demandado, se celebró un contrato de compraventa de bien inmueble, sin el lleno de los requisitos de ley, al no presidir la promesa de compraventa, así como tampoco haber dado el pago de la venta, por lo que alega que frente al acto jurídico- Escritura Pública N° 1802 del 25 de octubre de 2017 protocolizada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva, debe decretarse la nulidad absoluta.

3.1. Problema Jurídico.

Conforme a lo anterior, deberá este Despacho determinar si, debe decretarse la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1802 del 25 de octubre de 2017 protocolizada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva, por no celebrarse previamente contrato de promesa de compraventa entre las partes contratantes, y por no haber dado el pago del precio convenido.

3.2. Nulidad Del Contrato De Compraventa

Al tenor de lo preceptuado en el **artículo 1602 del Código Civil**, "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o* ***por causas legales***", motivos éstos que no son otros que los referidos en el **canon 1740 del mismo**

estatuto, que reza: "*Es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*".

Conforme a lo anterior, podemos decir que la nulidad de un acto o contrato es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, que tiene lugar ante la omisión de los requisitos fijados por el ordenamiento jurídico, según la especie de aquellos y calidad o estado de las partes intervinientes.

Ahora, dependiendo del grado de invalidez que afecte los actos o contratos, podrá predicarse la nulidad absoluta o relativa.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa.

La nulidad absoluta, se encuentra fijada en el **artículo 1741 ibídem**, señalando que serán absolutamente nulos: 1) los negocios ilícitos, es decir aquellos que expresamente prohíbe la ley, y los contrarios al orden público y a las buenas costumbres (objeto y causa ilícita); 2) los negocios realizados por absolutamente incapaces y 3) los negocios que omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, mas no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan.

En los términos del **artículo 1742 del Código Civil**, esta clase de nulidad puede y debe ser declarada de oficio por el juez, aún sin petición de parte y siempre que aparezca de manifiesto en el acto o contrato, alegable por el agente del ministerio público a favor de la moral o de la ley, o por un tercero que demuestre un interés serio y legítimo.

Siempre que dicha nulidad no sea generada por objeto o causa ilícita, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Por su parte, **la nulidad relativa** se presenta, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (Art. 1741 C.C. y Art. 900 C. Co.), y se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (Art. 1743 C.C.).

Ambas permiten a las partes reclamar la restitución de sus prestaciones; y, en su caso, daños y perjuicios, a más de obrar retroactivamente.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, pretende se declare la **Nulidad** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica N° 1802 del 25 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva, respecto del bien inmueble ubicado Calle 6 N° 7-37 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-103756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, celebrado entre LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA, en calidad de vendedor y LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO en calidad de comprador, por considerar que i) omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y, ii) por la falta de pago del precio por parte del comprador.

De los hechos que constituyeron la causa petendi, sobre los cuales se sustentaron las pretensiones, y del análisis de la normatividad ya anunciada la cual establece con claridad las causas para declarar la nulidad de los actos jurídicos, encuentra el Despacho que el hecho de "no celebrarse previamente promesa de compraventa" y el "*no pago del valor de la venta*", no hace parte de ninguno de dichos postulados, ni se encuentra consagrada dentro de los requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, veamos:

3.3. El Contrato De Compraventa

El Código Civil en su artículo 1849 dispone que "*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*"

Los elementos esenciales particulares del contrato de compraventa[1], sin los cuales no hay contrato o, en su defecto a falta de uno, lo degenera en uno distinto, son: a) la cosa u objeto mismo del contrato; y b) el precio convenido. La cosa vendida, que es el objeto de la obligación del vendedor, debe existir o esperarse que exista, ser susceptible de ser vendida y singularizada[2]; el precio, que se constituye en la obligación del comprador, deber ser en dinero o su equivalente, real, determinado y serio[3].

Sumado a lo anterior, cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles, también es requisito la escritura pública, solemnidad constitutiva, por disposición del artículo 1857 del Código Civil, el cual reza:

> "***<PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>.*** *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

[1] Los elementos del contrato considerado desde su generalidad son: capacidad de las partes, consentimiento, objeto y causa, de conformidad con el artículo 1502 C.C., y en especificidad, aquellos propios de su definición particular, propios de la esencia del contrato, según dispone el artículo 1501 ibídem, en concordancia con los artículos 1494 y 1495 del C.C; para el caso de la compraventa los exigidos por el art. 1857 C.C.
[2] Art. 1866 Código Civil.
[3] Art. 1862 Código Civil.

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción." (El subrayado del despacho).

Pero además del otorgamiento de la escritura pública de venta, se requiere de la entrega de la cosa (Art. 1880 C.C.), comprende tanto la tradición formal, mediante escritura pública debidamente registrada, como la entrega real y material del inmueble.

Frente a la tradición, el **articulo 756** ibidem, preceptúa que "*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, el contrato de compraventa se caracteriza por ser un contrato bilateral, porque se celebra entre dos sujetos que se obligan recíprocamente (Art. 1496 C.C.); conmutativo, porque cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que surge a cargo de la otra parte (Art. 1498 C.C.); oneroso, porque tiene por objeto la utilidad para ambos contratantes (Art. 1497 C.C.); principal, porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otro negocio jurídico (Art. 1499 C.C.) y de ejecución instantánea, porque se trata de una única prestación individualmente considerada, así haya plazo para el pago o se permita la entrega de las cosas por instalamentos[4].

Analizando así los elementos y características del contrato de promesa de compraventa, se tiene que la promesa de compraventa, no es un requisito para su validez, y que la solemnidad que exige la ley para esta clase de contratos, en tratándose de bienes raíces, corresponde únicamente al otorgamiento del título- escritura pública-, y su tradición-inscripción "*del título en la oficina de registro de instrumentos públicos*", siendo una de sus característica el ser un "contrato principal", porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.

Por último, revisando la Escritura Pública N° 1802 del 25 de octubre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, se tiene que la misma fue suscrita entre LUIS ALEJANDRO ZAMBRABO GARCIA, en calidad de vendedor, y LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, en calidad de comprador, con el fin de dar en venta- por parte del primero nombrado, y comprar –

[4] Arrubla, Paucar, Jaime Alberto, en su obra Contratos Mercantiles, Tomo I, Segunda Edición.

por parte del segundo de los referenciados, el inmueble ubicado en la Calle 6 N° 7-37 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-103756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fijándose como precio el valor de $36.600.000,oo. Titulo que se encuentra debidamente registrado en el mentado folio de matrícula inmobiliaria en su anotación N° 16, luego, es claro para el despacho, que la escritura pública aquí atacada de nulidad absoluta, contiene todos los elementos necesarios para su validez y eficacia.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que las excepciones denominadas *"EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES NO REQUIERE DE UNA PROMESA PREVIA PARA SU PERFECCIONAMIENTO"* e *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO PARA DECLARAR LA NULIDAD ABOSLUTA"*, esta llamada a prosperar.

En relación con la segunda causal invocada como "*no pago del valor de la venta*" para alegar la nulidad de la escritura pública N° 1802 del 25 de octubre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, se tiene que la misma no se encuentra tampoco reseñada como causal de nulidad absoluta, conforme a la normatividad ya analizada, sin embrago, en este punto cabe hacer algunas precisiones:

En la escritura pública demandada, se fijó el precio de la compraventa, afirmando allí los contratantes, bajo la libre y autónoma voluntad, haberse pagado el precio, por el comprador, y haberse recibido el valor a satisfacción por parte del vendedor[5], situación que hoy alega el demandante, ser contraria a la realidad.

Al respecto, señala el **artículo 1934 del Código Civil**, que *"Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores"*.

Dicho precepto normativo, se refiere a la limitación probatoria que se presenta cuando el debate enfrenta a terceros que de buena fe adquirieron los derechos relacionados con los bienes disputados.

Así lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° 036 de 15 de marzo de 2001, expediente 6142, que al respecto dijo:

> *"Es de anotar, ante todo, que, convocando el presente litigio a las partes contratantes, no existe restricción probatoria alguna para ellas frente al texto del artículo 1934 del código civil y la circunstancia de que en la respectiva escritura pública de compraventa conste haberse pagado el precio, comoquiera que la limitación contenida en dicha norma, cual lo tiene definido de antaño la jurisprudencia, está referida al accionar frente a terceros"*.

[5] Cláusula tercera.

Conforme a lo anterior, y para el caso que nos ocupa en esta oportunidad la atención, es claro e indiscutible, que la parte actora alega no haber recibido el precio de la cosa vendida, sin embargo, ante una afirmación de semejante envergadura, si bien es factible y perfectamente admisible probar en sentido contrario, esto es, demostrar que dichos asertos no se ajustan a la realidad, dicha aseveración no es susceptible de mostrarse ante la acción de nulidad, pues aquí no se observa la afectación de derecho de terceras personas catalogadas de buena fe, tal como lo indicó igualmente la Corte en sentencia SC 9072 de 2014, al expresar lo siguiente:

"Es así como, si el pleito se traba entre los contratantes que dejaron expresa constancia de la satisfacción del valor pactado, no hay obstáculo para que, con las limitaciones de valoración contenidas en los artículos 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil y haciendo uso de todos los medios de convicción a su mano, se demuestre lo contrario; eso sí, tomando en consideración que de estos debe emerger, sin lugar a dudas, el incumplimiento que puede derivar en la resolución del acuerdo.

Esto implica un esfuerzo superior del litigante interesado en demostrar la mentira de lo que se expresó en el instrumento público, pues, es ir en contra de una manifestación de voluntad libre y espontánea.

La restricción del precepto opera es en favor de los terceros adquirentes de buena fe, que puedan resultar afectados por reclamaciones posteriores al inicio de su posesión.

Sobre ese punto la Sala, en SCC de 21 de octubre de 2010, rad. 2003-00527-01, se pronunció en estos términos:

Refiriéndose a la interpretación del citado precepto ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, en la sentencia N° 64 de 25 de abril de 2005, exp. 0989, que el "valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios legalmente admisibles, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes contratantes, ya que "...el artículo 187 ib., establece el principio de la "persuasión racional de la prueba", sin otras restricciones que las provenientes de 'las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos'. Por manera que al juez le es permisible (...) dejar de lado lo que en el instrumento público han consignado las partes para otorgarle el mérito a medios diferentes, cualquiera sea su naturaleza, si es que estos racionalmente lo persuaden por su mayor fuerza de convicción" (CLXXXIV, pág. 46)" (...) Es claro que la limitación probatoria se presenta cuando el debate enfrenta a terceros que de buena fe adquirieron los derechos relacionados con los bienes disputados. Así lo tiene definido esta Corporación, en sentencia de casación n° 036 de 15 de marzo de 2001, expediente 6142, al establecer que "es de anotar, ante todo, que convocando el presente litigio a las partes contratantes, no existe restricción probatoria alguna para ellas frente al texto del artículo 1934 del código civil y la circunstancia de que en la respectiva escritura pública de compraventa conste haberse pagado el precio, comoquiera que la

limitación contenida en dicha norma, cual lo tiene definido de antaño la jurisprudencia, está referida al accionar frente a terceros".

Así las cosas, y al no existir prueba alguna que logre restarle validez a la Escritura Pública N° 1802 del 25 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva, se ha declarar igualmente probada la excepción denominada "VALIDEZ DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 1802 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL NEIVA", y en consecuencia, se han de negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, denominadas *"EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES NO REQUIERE DE UNA PROMESA PREVIA PARA SU PERFECCIONAMIENTO", "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE DERECHO PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA"* Y "VALIDEZ DEL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1802 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL NEIVA", por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$4.507.760 M/CTE.**

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación; sino fuere objeto de recurso el presente fallo, una vez en firme la presente sentencia y cumplido lo aquí decidido, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00122.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	105	$ 6.600.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	113	$ 65.200.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 6.665.200.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Jorge Oswaldo Olaya Bonilla.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00122-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 86, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 49 y 50 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 123.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 107 a 109, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** *045*

Hoy ***17 de septiembre de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE SA.**
Demandado:	MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00447-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE OCCIDENTE SA,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR** , por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 29 de abril de 2021 obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Dicha providencia del29 de abril de 2021 obrante a folio 12 del cuaderno principal fue notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora **MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR,** (Fol. 16 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 18 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE POR LA SUMA DE $ 47.359.566 SUSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2018** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE SA** frente a la señora **MARIA ANGELA TRUJILLO TOVAR** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.441.574** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
_____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

31

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00153.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	29	$ 3.543.606.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 3.543.606.oo.

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 13 de septiembre de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	José Eliseo Baicué Peña.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00153-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 045

Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y OTRO.**
Providencia:	AUTO INTERLOCUTIRIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00156-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de los señores **ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, obrante a folio 56 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matricula inmobiliaria **No 200-214478** ,de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva(H),el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de los demandados señores **ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO.**

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 08 de abril de 2021, obrante a folio 56 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente conforme lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Fol. 59 al 64 cuaderno principal) a la parte demandada señores **ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO** quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 72 del cuaderno principal.

Mediante memorial allegado por la parte actora de fecha 04 de agosto de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves del Dr. **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**,informa que en la anotacion numero 016 se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula **No 200-214478 (Fol. 75 al 78 cuaderno No 1).**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

R E S U E L V E

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** y en contra **de** los demandados señores **ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-214478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de los demandados señores **ANDREA CECILIA SALAZAR TAMAYO Y VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en *"Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la* en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a ***MANUEL BARRERA VARGAS.***

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-214478.**

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-214478** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de $ 5.439.713.

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

N O T I F I Q U E S E

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy _____
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00161-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

FIJAR la hora de las 9:30 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Advertir a las partes, que las personas de las cuales se ha decretado escuchar su testimonio NO deben estar en el mismo recinto con los apoderados y/o el demandante y demandado, en aras de garantizar la transparencia de su declaración.

Igualmente se recuerda a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por expresa disposición del inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 de septiembre de 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00170-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I.ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada frente al auto adiado el 22 de julio de 2021 obrante a folio 77 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 22 de julio de 2021 el Despacho rechazo por extemporánea la contestación allegada por el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, a través de apoderado judicial, y denegó el reconocimiento de personería adjetiva al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, como apoderado de la parte demandada.

Inconforme con dicha decisión la parte ejecutada propuso recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que si bien el poder conferido por el demandado carece del requisito formal para su reconocimiento, también lo es que el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que se puede conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar los defectos allegados en la contestación como lo es en este caso el poder.

Frente al rechazo de la contestación de la demanda por extemporánea, indica que por tratarse de un asunto de menor cuantía, la contestación debe realizarse a través de apoderado judicial, por lo que debe reconsiderarse la extensión del término de traslado.

Solicita, se revoque el auto de fecha 22 de julio de 2021, y en su lugar, se reconozca personería al profesional del derecho.

III.ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 12 de agosto de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual descorrió la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

YE

IV.CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 74 del Código General del Proceso, regula el tema del poder, así:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Por su parte, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso que,

> ***"ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Al respecto, la Corte Constitucional, en el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en Sentencia C-420 del 24 de septiembre del mismo año, siendo Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales, frente a las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales, precisó que,

> *<<El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales "deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5).*
>
> *De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5°).>>* Subrayas propias del texto.

Así las cosas, en el caso sub examine, se avista que con la contestación de la demanda la cual fue presentada de forma extemporánea, tal como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 67 vuelto de fecha 11 de junio de 2021, se acompañó el poder otorgado por el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, para que se en su nombre y representación ejerza su defensa en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sin embargo, omite aportar la prueba que evidencie que el mandato otorgado fue remitido mediante mensaje de datos con el fin de presumir su autenticidad conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o con la respectiva presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se dispuso rechazar por extemporáneas y denegar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandada.

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte demandada presentó el recurso de reposición objeto de estudio, precisando que el Despacho debió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que se puede

YE

conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar los defectos allegados en la contestación como lo es en este caso el poder y que por tratarse de un proceso de menor cuantía en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial, el despacho debe extender el termino de traslado de la demanda.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar al recurrente que al demandado se le remitió la notificación por aviso, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica bristvargas@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021, notificación que se consideró surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir, el día **18 de mayo de 2021**; los términos de traslado – diez (10) días- empezaron a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, del **día 19 de mayo hasta el 1 de junio de 2021**; por lo que, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 67 vuelto de fecha 11 de junio de 2021, "*...venció **en silencio** el termino de diez (10) días concedido al demandado **Brist Dhier Vargas Galindez** para contestar y/o proponer excepciones...*", de ahí que, cualquier escrito allegado por el demandado después del 1 de junio de 2021 a las 5:00 pm, es presentado de forma extemporánea.

Así mismo se tiene que el día **2 de junio de 2021, a las 4:04 PM**, del correo electrónico martinvargas07@yahoo.es, se allego escrito descorriendo el traslado de la demanda de la referencia, a través de apoderado judicial, sin embargo, dicha contestación fue presentada de forma ***EXTEMPORANEA,*** atendiendo a que el termino concedido al demandado venció **el día 1 de junio de 2021 a las 5:00 PM**.

Al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso – PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES-, reza:

> "***Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes*** *y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*" (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, lo pretendido por el recurrente resulta improcedente, en razón a que el término de traslado de la demanda taxativamente lo establece el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso "*...Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento** ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*", términos que son ***perentorios e improrrogables.***

En lo que concierne al reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, y al término que

cita que el despacho omitió conceder para subsanar las falencias del poder, se recuerda que el artículo 90 del Código General del Proceso –*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*-, establece en el inciso segundo del numeral 7 el término que se concede a la parte actora estrictamente para que subsane las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, y no para la contestación tal como lo indica el recurrente.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada, se advierte que, el Código General del Proceso se encuentra vigente, y la modificación realizada por el Decreto 806 de 2020, frente al poder, corresponde a una alternativa otorgada por el legislador para tener como auténticos dichos documentos otorgados mediante mensaje de datos con la sola antefirma, por lo que no le asiste razón a lo señalado por el recurrente, por cuanto el mandato allegado con la contestación de la demanda, no proviene del correo electrónico del demandado ni tampoco tiene la presentación personal realizada por el poderdante.

Así las cosas, este despacho observa que el auto calendado 22 de julio de 2021, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

Finalmente, mediante oficio N° 2410-077670 de fecha 12 de agosto de 2021 y 2410-048629 de fecha 16 de agosto de 2021, la Secretaria de Movilidad de Ibagué[1], informa que registro el embargo del vehículo de placa **IGY-396**, sin embargo, seria del caso ordenar la retención del mismo, sino fuera porque se advierte que no obra al plenario el certificado de tradición del citado automotor, por lo que es del caso requerir a la parte actora para que allegue el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 22 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su conocimiento.

1 Folio 85 y 86 C1
YE

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar Certificado de Tradición del vehículo de placa **IGY-396**, a fin de determinar su situación conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

34

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	BREINER TRIANA SILVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00173-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal remitida al demandado, se evidencia que la dirección física a la cual se remitió, Carrera 13 A No. 4 – 09 Sur, si bien concuerda con la señalada en el libelo introductorio, también es cierto que el demandado registro otra dirección de notificación en el Pagaré a la Orden 106178575[1], donde se debe intentar la misma.

De otro lado, se tiene que, la citación se remitió a la dirección física del ejecutado, sin la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente,

Asimismo, no se evidencia que se acompañe de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, y el mandamiento de pago, desconociendo el precepto contemplado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a la parte demandante que se abstenga de informar al ejecutado que comparezca al juzgado, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal en las instalaciones del Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, **BREINER TRIANA SILVA**, de

[1] Carrera 13 A No. Diagonal 4 – 09 Sur

conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	JAVIER ANTONIO SEGURA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00191-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto del 17 de junio de 2021[1], teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara las diligencias necesarias para consumar la medida ahí decretadas, cancelando las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Cauca, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora NO cumplió la carga impuesta[2].

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la medida cautelar decretada en el en el auto del 17 de junio de 2021, se encuentra vencido, y dentro del mismo no se acredita gestión alguna tendiente a su consumación, por cuanto no acredita haber sufragado las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Públicos de Buenaventura – Cauca.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia de fecha 30 de

[1] Folio 23 del Cuaderno No.
[2] Constancia secretarial Vista a folio 39 Vuelto del Cuaderno No. 2.

JF

agosto de 2021, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.-DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **372-39805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Cauca, denunciado como de propiedad del demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA**.

2.- ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45

Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	JAVIER ANTONIO SEGURA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00191-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto a folio 16 a 27 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre la notificación del demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA** a través de los correos electrónicos pedromhurtadosegura@hotmail.com y Javier.segura2951@correo.policia.gov.co es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital[1], este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".* Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que *"(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,

[1] sentencia C-420 de 2020.

JF

sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019-02319. (...)".

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA** fue recibida en los correos electrónicos pedromhurtadosegura@hotmail.com, Javier.segura2951@correo.policia.gov.co, o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- ✓ Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. **(Correo electrónico)**
- ✓ Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- ✓ El acuse de recibido del mensaje de datos **(Notificación electrónica).** La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, allegue la constancia de que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **JAVIER ANTONIO SEGURA** fue recibida en los correos electrónicos pedromhurtadosegura@hotmail.com, Javier.segura2951@correo.policia.gov.co, o

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; Advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico), y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Acreditando que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *ibídem*.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 45
Hoy ***17 de septiembre de 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Demandante:	LUZ DARY VARGAS CUBIDES.
Demandado:	MARIO ROBERTO VARGAS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00195-00.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha septiembre 03 hogaño vista a folio 30 vuelto del cuaderno principal, mediante el cual se indica que ya la Defensoría del Pueblo asigno defensor público al señor MARIO ROBERTO VARGAS, habrá de disponerse la respectiva desanotación y **ARCHIVO** del presente tramite.

De esta decisión entérese a las partes.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy _____
La Secretaria
_____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ
Contra:	BANCOLOMBIA S.A,, SCOTIABANK COLPATRIA , BANCO FALABELLA Y CIELO OME
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00211-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar la Apertura del Procedimiento de Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ**, advierte el despacho que en la relación completa y detallada de bienes enlista el automóvil de placa **RZP-835** y un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-60128** con afectación a vivienda familiar.

Inicialmente se ha de indicar que el artículo 40 de la Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo 2.2.4.4.9.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 -EXCLUSIÓN DE LA MASA- reza:

"...En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, ***los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación****, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.

2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.

3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación."

YE

Así mismo el artículo 39 -NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR- de la misma normatividad <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.4.9.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015> dispone: *"El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:*

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4o de la Ley 258 de 1996.
3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

***PARÁGRAFO.** Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996."*

Por lo anterior, previo a la apertura del Procedimiento de Liquidación Patrimonial propuesto por el señor **HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ,** es del caso, ordenar a la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO**, compañera permanente del deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, ***MANIFIESTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO***, si consiente en que el señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ, disponga del bien afectado a vivienda familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del acuerdo de pago. Para tal fin por secretaria, notifíquese por aviso a la señora CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO -compañera permanente-, el requerimiento ordenado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, se requiere al solicitante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la señora CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR a la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO** –compañera permanente del deudor-, para para que dentro de los ***CINCO (5) DÍAS*** siguientes a la notificación por aviso de este proveído, ***MANIFIESTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO***, si consiente en que el señor HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ, disponga del bien afectado a vivienda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

familiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del acuerdo de pago.

SEGUNDO. Por secretaria, notifíquese por **AVISO** a la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO** -compañera permanente del deudor-, el requerimiento ordenado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. REQUERIR al deudor **HUGO MAURICIO BAHAMON HERNANDEZ**, para que dentro del término de ***CINCO (5) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la señora **CLAUDIA LILIANA CORCHUELO TRUJILLO**.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	EDISON ROCHA OSORIO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00258-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** , el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **EDISON ROCHA OSORIO,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de junio de 2021, obrante a folio 32 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 03 de junio de 2021, obrante a folio 32 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **EDISON ROCHA OSORIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 34 al 37 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 38 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 627410003414** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **EDISON ROCHA OSORIO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 2.873.579 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR ESTADO: La providencia anterior es *notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	AMPARO VILLARREAL LLANOS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00261-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** , el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **AMPARO VILLARREAL LLANOS,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 10 de junio de 2021, obrante a folio 31 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 10 de junio de 2021, obrante a folio 31 del cuaderno principal fue notificada personalmente, a la parte demandada **AMPARO VILLARREAL LLANOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 34 al 36 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 37 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **pagare No 207419303750-5406900338547482 Y PAGARE No 4824840042228283- TIPO DE PRODUCTO TC** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **AMPARO VILLARREAL LLANOS en** la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 3.955.107 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR ESTADO: La providencia anterior es *notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

103

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A**
Demandado:	**WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS.**
Providencia:	AUTO INTERLOCUTIRIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00282-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS,** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, obrante a folio 81 al 82 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matricula inmobiliaria **No 200-162381** ,de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva(H),el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS.**

Así las cosas se establece que la providencia de fecha 22 de julio de 2021, obrante a folio 81 al 82 del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente conforme lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Fol. 84-85 cuaderno principal) a la parte demandada señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS** quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 96 vuelto del cuaderno principal.

Mediante oficio numero JUR-3273 de fecha 30 de julio de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves de la profesional universitaria **FANORY CERQUERA CEDEÑO** ,informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula **No 200-262381 (Fol. 90 al 95 cuaderno No 1).**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra **del** demandado señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-162381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del demandado señor **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso, así como de lo decantado por la Corte Suprema de justicia en *"Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco." en el deber de colaborar con la* en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. NÓMBRESE como secuestre a ***MANUEL BARRERA VARGAS.***

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-162381.**

4.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-162381** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de $ 1.192.281

7.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

N O T I F I Q U E S E

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,
_____
DIANA CAROLINA POLANCO OCRREA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**SILVIO GOMEZ CLAROS.**
Demandado:	BERNARDO PUJANA MOTTA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00329-00.

Obtuvo el señor **SILVIO GOMEZ CLAROS ,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutiva de Menor Cuantía y en contra de **BERNARDO PUJANA MOTTA ,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 22 de julio de 2021, obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Dicha providencia de fecha 22 de julio de 2021, obrante a folio 22 del cuaderno principal fue notificada por aviso, a la parte demandada **BERNARDO PUJANA MOTTA** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 24 al 30 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 32 del cuaderno principal

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA SIN NÚMERO SUSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2019 título** ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía del señor **SILVIO GOMEZ CLAROS**. Frente a **BERNARDO PUJANA MOTTA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 1.800.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR ESTADO: La providencia anterior es *notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **ENRICO SILVA PEREZ,** del auto que admitió la demanda, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la

YE

notificación del auto que admitió la demanda al demandado **ENRICO SILVA PEREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(CV)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00335-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para calificar la caución allegada por la parte actora, a fin de ordenar el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Pues bien, se tiene que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, correspondiente a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($18.000.000).

Que revisada la póliza de seguro judicial ilegible de la Compañía Seguros Mundial, observa el despacho que el monto asegurado es inferior al ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2021, dado que únicamente aseguro la suma de $3.800.000, por lo que, resulta improcedente acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de la demandante, por cuanto la caución allegada es insuficiente y no respalda los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la caución allegada por la parte actora -Póliza de seguro judicial de la Compañía Seguros Mundial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(CL)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00350-00.

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del dos (12) de septiembre de los corrientes, por ser procedente, se ha de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA**, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el juzgado **DISPONE**:

TENGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada **MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA,** de conformidad con lo preceptuado en el Inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO*: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JUAN SEBASTIAN GARCIA CAVIEDES
Demandado:	FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00367-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito de fecha 6 de septiembre de 2021, allegado por el demandado FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO, mediante el cual solicita copia de la demanda e informa que su dirección electrónica para efectos de notificaciones es ferman.castro2013@hotmail.com, atendiendo a que su lugar de residencia es el municipio de Dosquebradas - Risaralda.

Pues bien, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el señor FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO, no se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que no obra constancia de notificación alguna allegada por la parte actora.

Sin embargo, el demandado anexa una copia de una citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección física -Calle 4 N° 7 – 68-, recibida en las instalaciones de la empresa ECOAUTOS *"en la cual tenía oficina"* el día 3 de septiembre de 2021, de la que se desprende que erradamente le indicaron en el aviso *"...que debe comparecer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila, mediante el siguiente correo..."; (...) "...por cuanto los términos para pronunciarse comenzaran a correr un día después de dicha notificación..."*

Aunado a ello, tampoco se remitieron los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-.

Al respecto resulta propio recalcar, que la notificación personal del demandado **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada ***NO DEBERÁ COMPARECER NI FÍSICA NI ELECTRÓNICAMENTE AL JUZGADO*** a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago ni a retirar las copias del traslado de la demanda.

Por tanto, es del caso ordenar a la Secretaria que notifique el auto que libro mandamiento de pago al demandado **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, a la dirección electrónica ferman.castro2013@hotmail.com, remitiendo los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-, con las advertencias que establece el artículo 291 y 292 del Código General del

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo que proceda a contabilizar los términos de traslado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la secretaria que notifique el auto que libro mandamiento de pago al demandado **FERMAN ROBEIRO CASTRO CASTRO**, a la dirección electrónica ferman.castro2013@hotmail.com, remitiendo los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos-, con las advertencias que establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; así mismo que proceda a contabilizar los términos de traslado.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE NIVAY SOTELO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00374-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo el demandante **BANCOLOMBIA S.A,** el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSÉ NIVAY SOTELO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 29 de julio de 2021, obrante a folio 68 y 69 del cuaderno principal.

Se tiene que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JOSÉ NIVAY SOTELO** en el correo electrónico sotelojosenivay2020@gmail.com, el día 11 de agosto de 2021[1], quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagarés, suscritos por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

[1] Vuelto folio 71 y 72 del Cuaderno No. 1.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
e-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A,** y en contra de **JOSÉ NIVAY SOTELO,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$ *9.860.000*** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046.
*Hoy **17 de septiembre de julio 2021***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAYI LUNA QUINAYAS
Demandado:	CLINICA MEDILASER S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00378-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 61 al 76 del cuaderno 1, la profesional del derecho **Dra. EDNA ROCIO HOYOS LOZADA,** allega poder para representar los intereses de la **CLINICA MEDILASER SAS,** y presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA,** identificada con la C.C. 1.117.506.005 de Florencia, portadora de la T.P. 204.471 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandada **CLINICA MEDILASER SAS**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 64 del cuaderno principal.

2. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **CLINICA MEDILASER SAS**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAYI LUNA QUINAYAS
Demandado:	CLINICA MEDILASER S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00378-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 22 al 26 y 41 del cuaderno de medidas cautelares, allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada **CLINICA MEDILASER SAS,** en los que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, atendiendo a que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., materializo el embargo y retención de los dineros ordenados por el despacho y puso a disposición la suma $67.674.000 M/CTE.

Sin embargo, resulta improcedente lo pretendido por la entidad demandada por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que no se cumple con ninguna de las causales enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, se avizora que la entidad ejecutada fundamenta su petición atendiendo que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hizo efectivo el embargo y retención de la suma de $67.674.000 M/CTE., monto sobre el cual es despacho limito la medida.

Sin embargo, revisado detalladamente el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar, se advierte que erradamente el despacho señalo la cuantía máxima de la medida, en un monto inferior al que establece el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza: "*...no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...*", por lo que haciendo la operación matemática respectiva, es del caso, ampliar el límite de la medida cautelar en la suma de $85.000.0000 M/CTE.

Por último, es de resaltar, que una cosa es "*la cuantía máxima de la medida*" de embargos de dineros depositados en cuentas bancarias, el cual se regula por el numeral 10 del art. 593 del CGP, y otra muy distinta, es el límite de las medidas de embrago y secuestro, regulado por el art. 599 ibidem.

Frente a la primera de las normas en mención, y como ya se indicó, refiere al monto máximo que deben retener las entidades bancarias, como consecuencia de la medida cautelar decretada. Dicha norma en ningún

YE

aparte, faculta para que, obtenido el monto máximo, se levanten las demás medidas cautelares.

Por su parte, el inciso 2 y 3 de art. 599 ibidem, reza:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, ***podrá*** *limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro *el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."* (Resaltado y negrilla del despacho)

De ahí que, la petición de la Clínica Medilaser SAS., se habrá de denegar en razón a que con los dineros consignados por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no supera el limite señalado por el art. 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada en proveído de fecha 5 de agosto de 2021, en la suma de $85.000.0000 M/CTE., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Para el efecto, ofíciese a todas las entidades financieras enlistadas en la solicitud de medidas, informando que se debe dar cumplimiento a la orden de medida comunicada por este despacho judicial mediante oficio No. 1412 del 5 de agosto de 2021, resaltando que el límite de la medida cautelar, corresponde a la suma de $85.000.0000 M/CTE.

2. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, deprecada por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

37

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA SA.**
Demandado:	JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00385-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo de Menor Cuantía y en contra de **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA,** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 05 de agosto de 2021 obrante a folio 31 del cuaderno principal.

Dicha providencia del 05 de agosto de 2021 obrante a folio 31 del cuaderno principal fue notificada personalmente a la parte demandada señor **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA ,** realizada el día 25 de agosto hogaño , de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Fol. 32 al 34 cuaderno principal), quien dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 36 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los **PAGARE No 02-01003512-03** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA** frente al señor **JIMMY ALBERTO CASTAÑEDA PEÑALOZA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.611.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACI.ON POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 45
00
Hoy _____
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00445-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE,** a través de apoderada judicial, contra **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

De otro lado, se ha de negar el mandamiento ejecutivo en contra de **YICELA POLANÍA CASTRO,** atendiendo a que el presente asunto tiene como finalidad perseguir el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS 190-2423, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca, esta se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble, que para el presente caso sería solo contra **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA**, quien ostenta la propiedad del bien (Anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 200-115625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), conforme a los preceptos establecidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS 190-2423

1.- Por la suma de **$114'648.403,8 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y medica veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin

exceder la tasa máxima permitida por la ley[1], certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **$6'650.053,oo M/cte.,** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, desde el 18 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2021, a una tasa del 10,5 % E.A.[2]

1.3- Por la suma de **$343.252,oo M/cte.,** por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa de una y medica veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley[3], certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de **YICELA POLANÍA CASTRO,** solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-115625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ELTOM FERNEY FONSECA LAGUNA.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

CUARTO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

[1] Conforme al Numeral Cuarto del título valor.
[2] Conforme al Numeral 7 del encabezado del título valor.
[3] Conforme al Numeral Cuarto del título valor.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

SÉPTIMO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que efectúe el pago exigido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COBROACTIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.591.222-8, quien actúa a través de la Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOVENO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **CHARON MICHEL BELTRÁN ARIAS, DAILY VANESA DELGADO GUTIÉRREZ, DANIELA ALEXANDRA PEDRIGÓN MELO, SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ BARAJAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTÍNEZ, DANIEL FELIPE ALZATE TORRES, CARLOS ANDRÉS**

SAENZ PÉREZ, por cuanto no se acredita que sean estudiantes de derecho, incumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

DÉCIMO: AUTORIZAR a **CHARON MICHEL BELTRÁN ARIAS, DAILY VANESA DELGADO GUTIÉRREZ, DANIELA ALEXANDRA PEDRIGÓN MELO, SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ BARAJAS, JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTÍNEZ, DANIEL FELIPE ALZATE TORRES, CARLOS ANDRÉS SAENZ PÉREZ,** solamente para recibir información del proceso, y retirar oficios, despachos comisorios, y órdenes de títulos judiciales atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ni para desglose atendiendo a que no reposan documentos originales; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL.-
Demandante:	CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO.-
Demandado:	ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00446-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica de la prueba anticipada – inspección judicial solicitada por **CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, como quiera que la parte solicitante presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre 02 del año 2021, ya que no se allegó la prueba de que de manera simultánea a la presentación de la demanda, y de la subsanación, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física.

Si bien la parte solicitante señala que se realice la prueba anticipada sin la notificación o intervención de la futura contraparte, por existir peligro en la ocultación o destrucción de la documentos objeto de inspección, se ha de advertir que las normas procesales son de estricto cumplimiento y de orden público, conforme lo dispone el Artículo 13 del Código General del Proceso, y en ese orden, en el presente caso no puede ser inaplicado el precepto consagrado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no existe autorización expresa.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL**, propuesta por **CÉSAR SÁNCHEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante:	ARMANDO MOLINA VARGAS
Demandado:	ENERGREEN TECHNOLOGY SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00466-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el Título Ejecutivo, Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, presentado como base de ejecución, no contiene una obligación que cumpla con las premisas del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose negar el mandamiento de pago.

Para el efecto, el mencionado artículo reza,

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

> *"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la*

YE

confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. ***Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."***

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, se evidencia que no contiene una obligación exigible, toda vez que la forma de pago quedo sometida a una condición –*se paga con una maquinaria usado orugas de una ECM 590 y repuestos para perforación y 10.000.000 en efectivo*- hecho incierto que de la literalidad del contrato no se logra vislumbrar, dado que no pactaron la fecha exacta de materialización del pago ni tampoco identifican plenamente cuales son los repuestos de perforación que se deben entregar, por consiguiente, no existe certeza de que la obligación este cumplida por la parte del ejecutante, y que constituya plena prueba contra el deudor para poder demandarse ejecutivamente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO – OBLIGACION DE HACER Y EJECUCION POR SUMAS DE DINERO**, propuesta por **ARMANDO MOLINA VARGAS**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **ENERGREEN TECHNOLOGY SAS.**

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE
Deudor:	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00470-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA
Demandado:	EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00476-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA.**

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial la nulidad absoluta del contrato promesa de compraventa suscrito entre la señora EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA, en calidad de vendedora y con la señora LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA, y que se ordene la restitución del monto cancelado como abono del inmueble objeto del contrato por la suma de $30.000.000 M/CTE., los intereses legales causados desde la fecha en que se realizó cada abono, debidamente indexadas.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad de contrato promesa de compraventa, dispuesta en el articulo 1740 del Código Civil, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el monto reclamado es el valor cancelado como abono del inmueble objeto de la promesa de compraventa que asciende a la suma de $30.000.000, más los intereses legales liquidados al 6% anual por la suma de $4.925.000**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Reparto.

Es de recordar que la indexación, no se tiene en cuenta para efectos de determinar la cuantía, atendiendo a que dicha corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo a la fecha en que se profiera sentencia.

Establecidas las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda, no supera

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00479-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 8112320028526

1. Por la suma de **$78.563.417,93 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **31 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 8112320028526

1. Por la suma de **$145.212,89 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de abril de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de abril de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$146.475,77 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de mayo de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, YE

liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de mayo de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$147.749,62 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de junio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de junio de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **$149.034,56 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de julio de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de julio de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$150.330,67 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **26 de agosto de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 27 de agosto de 2021, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-185357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

YE

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO,** abogada titulada, identificada con la C.C. 36.173.846 de Neiva, portador de la T.P. 116.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración visto al reverso de cada título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	SOLUCIONES SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS – SOLSERVIS TRANSPORTES SAS
Demandado:	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00481-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,** propuesta por **SOLUCIONES SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS - SOLSERVIS TRANSPORTES SAS**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO,** a efecto de que se declare la responsabilidad y se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el incumplimiento del encargo a terceros que le fuera efectuado mediante manifiesto de carga N° 23966 del 14 de abril de 2021, producto del volcamiento del automotor de placa SRN-704 y semi remolque R-71507.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al monto de los perjuicios reclamados, estos superan el valor correspondiente a la suma 150 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, dado que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($262.785.681)**, tal como se expone a continuación; aunado a ello, los porcentajes reclamados por concepto de perjuicios inmateriales, se encuentran dentro de los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

PERJUICIO RECLAMADO	VALOR
Valor perdida del producto	$30.000.000
Factura electrónica Nº 2007 de fecha 18 de mayo de 2021	$110.805.807
Factura Nº 10372 de fecha 21 de abril de 2021	$59.577.350
Factura Nº 10464 de fecha 20 de mayo de 2021	$62.402.524
TOTAL	**$262.785.681**

Por lo anterior, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, si en cuenta se tiene el que numeral 1 del artículo 26 ibídem, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el "petitum" del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que **el valor de todas**

YE

las pretensiones reclamadas por la parte actora asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($262.785.681), monto que supera el valor correspondiente a la suma 150 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, señalando:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, y responsabilidad médica, salvo los que corresponda la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De ahí que, al analizar las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita que se DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE a **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO,** por el incumplimiento del encargo a terceros que le fuera efectuado mediante manifiesto de carga N° 23966 del 14 de abril de 2021, producto del volcamiento del automotor de placa SRN-704 y semi remolque R-71507, pretendiendo como consecuencia de tal declaración la condena por los daños y perjuicios causados de carácter material, condena que supera la suma de los suma 150 salarios Mínimos legales mensuales, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,** propuesta por **SOLUCIONES SERVICIOS Y TRANSPORTES SAS - SOLSERVIS TRANSPORTES SAS**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, por falta de competencia.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS
Demandado:	HARRY LUIS PEREZ BAHAMON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00484-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SYSTEMGROUP SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HARRY LUIS PEREZ BAHAMON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré sin número, por la suma de $12.111.423 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SYSTEMGROUP SAS,** a través de apoderado judicial, contra **HARRY LUIS PEREZ BAHAMON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45.

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN
Demandado:	LILIANA PEREZ ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00487-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LILIANA PEREZ ROJAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Certificado de fecha 19 de agosto de 2021, por la suma de $3.519.272 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL OTUN,** a través de apoderado judicial, contra **LILIANA PEREZ ROJAS,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00490-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en la Factura de Venta N° 61214514 correspondiente a la cuenta de servicio de energía N° 491626830, por la suma de $3.945.230 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Factura) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO DURAN ORTEGON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45.

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FAIBER GAMBOA AYA
Demandado:	GABRIEL QUINTERO ROJAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00493-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

FAIBER GAMBOA AYA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GABRIEL QUINTERO ROJAS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número, por la suma de $3.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **FAIBER GAMBOA AYA**, a través de apoderado judicial, contra **GABRIEL QUINTERO ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00495-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 554995343

1. Por la suma de **$81.248.692 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **2 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO,** abogado titulado, identificado con la C.C. 5.884.728 de Chaparral, portador de la T.P. 60811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

SEXTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTRO,** por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45.

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	JORGE EDUARDO MORA FIESCO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00498-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo automotor de placa FWW-212, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

2. No acredita el envío por medio electrónico del aviso dirigido al deudor, tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **JORGE EDUARDO MORA FIESCO** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00500-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en la Factura de Venta N° 61071396 correspondiente a la cuenta de servicio de energía N° 946809192, por la suma de $1.013.037 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Factura) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA
Demandado:	DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00505-00

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el Certificado de fecha 17 de agosto de 2021, por la suma de $2.540.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Certificación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA,** a través de apoderado judicial, contra **DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 40

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CENTRO SOCIAL DE NEIVA SAS
Demandado:	CLUB EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS SAS, PRODUCTOS LA MIA CASA SAS, KATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO, ELVERTO TOVAR CABRERA, JUAN JOSE CABEZAS RODRIGUEZ Y ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00419-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 1 de julio de 2021 obrante a folio 192 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 1 de julio de 2021 el Despacho negó la terminación del proceso únicamente respecto al demandado ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que tal como lo establece el artículo 1573 del Código Civil, el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente respecto de uno de los deudores de la solidaridad, reconociendo el pago o cuota que le corresponda de la deuda, reservándose la solidaridad frente a los demás demandados.

Por lo que solicita, se revoque el auto de fecha 1 de julio de 2021, y en su lugar, se ordene la terminación del proceso únicamente respecto al demandado ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR, se reconozca el pago realizado respecto a la cuota parte que le corresponde de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El desistimiento es una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este, haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos.

Igualmente se tiene que el desistimiento es la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, indica:

> "***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***. *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* (Exaltación literal del Juzgado)
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*".

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> *"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)"*

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones frente a uno de los demandados, apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del Código General del Proceso, frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En virtud de la normatividad anteriormente citada, advierte el juzgado, que revisado el presente asunto mediante Acta de Audiencia Oral de fecha

4 de mayo de 2017, se declaró NO probada la excepción propuesta por la demandada PRODUCTOS LA MIA CASA SAS., y se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, sentencia que quedo debidamente ejecutoriada en estrados.

Por lo tanto, los argumentos de la recurrente resultan desacertados como quiera que solo se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en el caso bajo estudio la sentencia fue proferida desde el 4 de mayo de 2017, existiendo la posibilidad de dar por terminado el proceso, únicamente invocando cualquiera de las causales señaladas por el artículo 1625 del Código Civil.

No obstante, las alegaciones de la parte actora se sustentan en lo dispuesto en el artículo 1573 del Código Civil, que reza:

> ***"ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.***
>
> *La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.*
>
> ***Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.***
>
> *Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda."* (Resaltado fuera del texto)

De ahí que lo pretendido por la parte actora, respecto a la renuncia expresa de la solidaridad de uno de los deudores -ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR-, y la consecuente terminación del proceso por pago de la cuota que le corresponda de la obligación, resulta procedente atendiendo a que dicha renuncia no extingue la obligación frente a los demás demandados, "*sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado*"[1] frente al cual se presenta la renuncia.

Corolario con lo anterior, corresponde al Despacho revocar la decisión contenida en el auto calendado 1 de julio de 2021, y en su lugar, ordenar la terminación del proceso únicamente respecto al demandado **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**, por pago de la cuota parte que le corresponde de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su favor.

[1] Art. 1572 Código Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REPONER** el auto adiado el 1 de julio de 2021, por las razones expuestas.

2. **DECRETAR** la terminación del proceso únicamente respecto al demandado **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**, ~~al encontrarse satisfecho~~ el acreedor, con el pago realizado por el mencionado demandado.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor del demandado **ADONIS TUPAC RAMIREZ CUELLAR**. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

4. **CONTINUAR** el proceso frente a los demás demandados, atendiendo a que la obligación solidaria aun no se ha extinguido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NOEL OSORIO
Demandado:	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00652 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha no obra respuesta del oficio 1367 de fecha 29 de julio de 2021, dirigido a la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Neiva, Dr. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ – Operador de Insolvencia, mediante el cual se solicitó información frente al estado actual del trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, presentada por el señor HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, la cual fue admitida el 3 de marzo de 2021.

Por lo que, es del caso requerir nuevamente a la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Neiva, Dr. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ – Operador de Insolvencia, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, la cual fue admitida el 3 de marzo de 2021, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Neiva, Dr. OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ – Operador de Insolvencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta dependencia judicial el estado actual del *TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por el señor HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, la cual fue admitida el 3 de marzo de 2021, atendiendo a que el término que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, se encuentra más que vencido sin que obre notificación del respectivo acuerdo de pago.

Se advierte que, de no dar cumplimiento a la orden emitida por el despacho, se hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 45

Hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coopcredifacil Ltda.
Demandado:	Diana Patricia Perdomo Murillo.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00749-00.
	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demadante, en atención a que la aportada aplica como abono un título de depósito judicial que no corresponde al presente asunto.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales[1], se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 74 a 77, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por COOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL LTDA contra DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Ofíciese.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.**

	Número del Título	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*
1.	439050000993735	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	$ 291.497,00
2.	439050000997350	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	$ 326.476,00
3.	439050000999628	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	$ 308.987,00
4.	439050001002832	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	$ 308.987,00

[1] Folio 65-66.
D

5.	439050001006804	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	$ 323.032,00
6.	439050001007990	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	$ 323.032,00
7.	439050001011625	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	$ 323.032,00
8.	439050001014043	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	$ 323.032,00
9.	439050001016922	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	$ 323.032,00
10	439050001019571	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	$ 323.032,00
11	439050001022161	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	$ 323.032,00
12	439050001025157	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	$ 323.032,00
13	439050001027964	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2021	$ 323.032,00
14	439050001030914	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	$ 345.644,00
15	439050001033542	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	$ 334.338,00

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050001036020** por $334.338.oo, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($108.684) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA.**
-
- Otro por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($225.654), que deberá ser cancelados a favor de la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO MURILLO.** En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

SEXTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO TRUJILLO.** En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001040260	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	15/06/2021	$ 334.338,00
2.	439050001043949	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	15/07/2021	$ 334.338,00
3.	439050001046657	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	11/08/2021	$ 334.338,00

SÉPTIMO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

OCTAVO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de la demandada **DIANA PATRICIA PERDOMO**

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TRUJILLO. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 044***

Hoy ***17 de septiembre de 2021.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2015-00749-00

CAPITAL	$	1.532.347
INTERESES CAUSADOS	$	2.257.169
INTERESES DE MORA	$	970.064
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$**	**4.759.581**
ABONOS	$	6.160.569
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**1.400.988**
COSTAS	$	172.320
SALDO A FAVOR DEUDOR	**-$**	**1.228.668**

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 33.558	$ -	$ 2.290.728	$ 1.532.347
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 34.360	$ -	$ 2.325.088	$ 1.532.347
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 33.099	$ -	$ 2.358.187	$ 1.532.347
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 34.044	$ -	$ 2.392.231	$ 1.532.347
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 33.727	$ -	$ 2.425.958	$ 1.532.347
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 31.178	$ -	$ 2.457.136	$ 1.532.347
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 34.044	$ -	$ 2.491.179	$ 1.532.347
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 32.792	$ -	$ 2.523.972	$ 1.532.347
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 34.044	$ -	$ 2.558.015	$ 1.532.347
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 32.792	$ -	$ 2.590.807	$ 1.532.347
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 33.885	$ -	$ 2.624.693	$ 1.532.347
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 33.885	$ -	$ 2.658.578	$ 1.532.347
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 32.792	$ -	$ 2.691.370	$ 1.532.347
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 33.569	$ -	$ 2.724.939	$ 1.532.347
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 32.333	$ -	$ 2.757.271	$ 1.532.347
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 33.252	$ -	$ 2.790.523	$ 1.532.347
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 33.094	$ -	$ 2.823.617	$ 1.532.347
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 31.403	$ 291.497	$ 2.563.523	$ 1.532.347
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	$ 33.410	$ 326.476	$ 2.270.457	$ 1.532.347
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	$ 31.873	$ 308.987	$ 1.993.343	$ 1.532.347
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	$ 32.144	$ 308.987	$ 1.716.499	$ 1.532.347
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	$ 30.953	$ 323.032	$ 1.424.421	$ 1.532.347
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	$ 31.985	$ 323.032	$ 1.133.374	$ 1.532.347
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	$ 32.302	$ 323.032	$ 842.644	$ 1.532.347
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	$ 31.413	$ 323.032	$ 551.025	$ 1.532.347
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	$ 31.985	$ 323.032	$ 259.978	$ 1.532.347
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	$ 30.647	$ 323.032	$ -	$ 1.499.940
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	$ 30.379	$ 323.032	$ -	$ 1.207.287
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	$ 24.202	$ 323.032	$ -	$ 908.457
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	$ 16.703	$ 323.032	$ -	$ 602.128
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	$ 12.133	$ 345.644	$ -	$ 268.617
Abril./2021	12	25,97%	1,94%	$ 2.084	$ 334.338	$ -	$ (63.636)
Mayo./2021	0	25,83%	1,93%	$ -	$ 334.338	$ -	$ (397.974)
Junio. /2021	0	25,82%	1,93%	$ -	$ 334.338	$ -	$ (732.312)
Julio. /2021	0	25,77%	1,93%	$ -	$ 334.338	$ -	$ (1.066.650)
Agosto. /2021	0	25,86%	1,94%	$ -	$ 334.338	$ -	$ (1.400.988)
TOTAL INTERESES MORA.....				**970.064**	**6.160.569**		

556

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Demandante:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00627-00.-

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y seria del caso proceder a correr traslado de la relación completa, detallada y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, y el inventario valorado de bienes de la deudora, presentada por el Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, si no fuera porque revisado el escrito se avizora que la obligación de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA., no se encuentra actualizada, conforme a la constancia allegada por la entidad, por lo que se ha de poner en conocimiento dicho documento al auxiliar de la justicia.

Asimismo, al no existir claridad respecto de la obligación del BANCO POPULAR S.A., y como quiera que está corriendo el término para dar cumplimiento al requerimiento remitido el quince (15) de septiembre de los corrientes, se ha de requerir al liquidador para que presente en debida forma la relación completa, detallada y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, y el inventario valorado de bienes de la deudora, con la advertencia de que tiene a cargo la responsabilidad de obtener la información respecto de los valores que a la fecha ascienden las obligaciones de la solicitante.

De otro lado, visto el mensaje de datos de Carlos Alberto Monroy Erazo, Asistente Administrativo de la Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se requiere a la secretaría para que proceda de conformidad, remitiendo *"e) **Copia auténtica** del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y **de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria**. (Conforme con los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso)"*, a la dirección electrónica fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co, desde la cuenta institucional del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador para que presente en debida forma la relación completa, detallada y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, y el inventario valorado de bienes de la deudora, con la advertencia de que tiene a cargo la responsabilidad de obtener la

información respecto de los valores que a la fecha ascienden las obligaciones de la solicitante. Para el efecto, cuenta con diez (10) días contados a partir de la recepción de la información que debe suministrar el BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase contabilizar el término con que cuenta el **BANCO POPULAR S.A.**, para dar cumplimiento al Oficio 1312 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del juzgado, para que de forma inmediata remita *"e) **Copia auténtica** del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y **de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria**. (Conforme con los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso)"*, a la dirección electrónica fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co, desde la cuenta institucional del juzgado, dando respuesta al requerimiento realizada en mensaje de datos del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa